

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 007 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **065**

Fecha: 25/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017	40 03010 00631	Ordinario	MARIA YANETH CORDOBA	SERVIENTREGA LTDA.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA EL 31 DE MAYO A LAS 8:30 AM - JMG.	24/05/2023	
41001 2015	40 23010 00921	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	NELSON TIRADO MURILLO	Auto aprueba liquidación Crédito (AM)	24/05/2023	
41001 2020	41 89007 00169	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS	ERICA GUZMAN SILVA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1095 -V	24/05/2023	
41001 2020	41 89007 00420	Ejecutivo Singular	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 1097 -V	24/05/2023	
41001 2021	41 89007 00131	Ejecutivo Singular	YESIKA YAMILE OBREGON MELENDEZ	ANTONIO GUTIERREZ	Auto Ordena Requerimiento. SE LIBRA OF. 1096 -V	24/05/2023	
41001 2022	41 89007 00190	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR SALAZAR	Auto aprueba liquidación Crédito y costas, ordena pagar títulos. (AM)	24/05/2023	
41001 2022	41 89007 00471	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA LUISA VIDAL LEMUS	Auto Corre Traslado Excepciones Ejecutivo JMG.	24/05/2023	
41001 2022	41 89007 00489	Ejecutivo Singular	GLORIA ELSA VIDARTE CLAROS	SANDRA PATRICIA PERDOMO AVILES Y OTRO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1094 -V	24/05/2023	
41001 2022	41 89007 00757	Divisorios	WILSON LEIVA GARCIA	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN	Auto requiere JMG.	24/05/2023	
41001 2022	41 89007 00904	Sucesion	ENRIQUE CALDERON PERDOMO	NATALIA PERDOMO DE CALDERON	Auto tiene por notificado por conducta concluyente JMG.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00167	Ejecutivo Singular	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE	MARISOL FARFAN GUAUÑA	Auto 440 CGP JMG.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INES PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00263	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INES PERDOMO	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1098 -WLLC.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00273	Ejecutivo Singular	PORTUS S,A,S	JOSE VERTIL LOSADA GALINDO	Auto inadmite demanda WLLC.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARTHA LUCIA SALAZAR GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00276	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MARTHA LUCIA SALAZAR GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1099 - WLLC.	24/05/2023	
41001 2023	41 89007 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MERCEDES SILVA BARRIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	24/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 89007 2023 00278	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	MERCEDES SILVA BARRIOS	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF.1100 -WLLC.	24/05/2023		
41001 41 89007 2023 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ANYELO ZAPATA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	24/05/2023		
41001 41 89007 2023 00282	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA - CADEFIHUILA	ANYELO ZAPATA LOSADA	Auto decreta medida cautelar SE LIBRA OF. 1101 -WLLC.	24/05/2023		
41001 41 89007 2023 00284	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON	Auto libra mandamiento ejecutivo WLLC.	24/05/2023		1
41001 41 89007 2023 00284	Ejecutivo Singular	CARLOS EDUARDO CHAGUALA ATEHORTUA	JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON	Auto decreta medida cautelar SE LIBRAN OFICIOS N° 1102-1103.WLLC.	24/05/2023		2

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/05/2023**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANA MARIA CAJIAO CALDERON
SECRETARIO



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva. H., Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MARÍA YANETH CÓRDOBA
DEMANDADO	SOCIEDAD SERVIENTREGA S.A.
LLAMADA EN GARANTIA	ALLIANZ SEGUROS S.A.
RADICADO	41001 4003 010 2017 00631 00

Teniendo en cuenta que se efectuó control de legalidad al trámite en audiencia realizada el día 12 de diciembre de 2022 y se corrió traslado a la parte actora de la objeción presentada por la llamada en garantía al juramento estimatorio, oportunidad en que esta última solicitó como prueba un dictamen pericial que fue allegado en los términos del artículo 227 del C.G.P., del cual se corrió traslado a las partes, quienes realizaron sus correspondientes apreciaciones, una vez aclarado y/o adicionado el dictamen y garantizado hasta ahora el derecho a la contradicción de la prueba, resulta procedente fijar fecha y hora para el desarrollo de la audiencia del artículo 372 del C.G.P., no obstante, por advertirse que resulta factible en la misma audiencia emitir un pronunciamiento de fondo tal y como lo permite el parágrafo único del citado artículo, se procederá también a decretar en este auto las pruebas.

Encontrándose reunidos los requisitos establecidos en el art. 372 y 373 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, el Despacho dispone:

1. Señalar el próximo **31 de mayo** del presente año, a la hora de las **8:30 AM**, para llevar a cabo la audiencia Inicial y la audiencia instrucción y juzgamiento, que se desarrollarán en el siguiente orden del día:
 - a. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia
 - b. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
 - c. Audiencia de conciliación
 - d. Interrogatorio de las partes.
 - e. Fijación del litigio
 - f. Control de legalidad
 - g. Práctica de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias decretar y practicar.
 - h. Alegatos



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

i. Sentencia

2.- DECRETAR las siguientes pruebas para ser practicadas y/o incorporadas:

2.1.-Por la parte **DEMANDANTE:**

2.1.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda o su reforma, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Copia del informe de accidente de tránsito No. C-1356970 del 05 de noviembre de 2013.
- Copia de declaración juramentada rendida por el señor SALOMON AGUILAR CAVIEDES el 26 de noviembre de 2013.
- Primer informe pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del 22 de noviembre de 2013.
- Segundo informe pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del 23 de enero de 2014.
- Tercer informe pericial de Clínica Forense expedido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES del 08 de mayo de 2014.
- 13 fotografías de la demandante en que se observa lesiones y deformidades, las cuales se encuentran contenidas en medio magnético CD.

- Tener como pruebas los documentos allegados con el escrito que descurre el traslado de las excepciones propuestas, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- Oficio No. 58174 del 21 de agosto de 2018.
- Oficio No. 907 del 28 de enero de 2019.
- Oficio No. 21145 del 21 de marzo de 2019.

2.1.2.- PRUEBA PERICIAL:

- El dictamen pericial rendido por el señor **SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO**. Para lo cual se advierte, que en pro de garantizar el derecho de contradicción conforme a lo establecido por el artículo 228



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

del C.G.P. deberá comparecer el perito a la audiencia que se desarrollará el 31 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.

- El dictamen pericial rendido por el señor **HECTOR FABIO MURIEL VARELA**. Para lo cual se advierte, que en pro de garantizar el derecho de contradicción conforme a lo establecido por el artículo 228 del C.G.P. deberá comparecer el perito a la audiencia que se desarrollará el 31 de mayo de 2023 a las 8:30 a.m.

2.1.3.- PRUEBA TESTIMONIAL: Se recepcionaran los testimonios de los señores SALOMON AGUILAR CAVIEDES y MANUEL GÚZMAN HERNÁNDEZ.

2.1.4.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio de los demandados, oportunidad en la que la parte demandante podrá ejercer el interrogatorio.

2.2.- Por la parte DEMANDADA:

2.2.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:
 - Copia simple de la póliza de seguros No. 021278615/30 del 01 de abril de 2013 (condiciones particulares y generales).

2.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio de la parte demandante, oportunidad en la que la parte demandada podrá ejercer el interrogatorio.

2.2.3. PRUEBA TESTIMONIAL: Se recepcionará el testimonio del señor PT. EDWIN JAVIER SCARPETA, del señor WALTER CEDEÑO LOZADA y del señor ORLANDO BELTRÁN DÍAZ

2.3. Por la LLAMADA EN GARANTIA:

2.3.1.- DOCUMENTALES:

- Tener como prueba los documentos allegados con la contestación de la demanda y al llamamiento, los que se valorarán en su oportunidad siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad validez, a saber:

- La póliza de seguros No. 021278615/30 del 01 de abril de 2013



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

- Consulta a página de Registro Abierto de Avaluadores RAA de fecha 28 de agosto de 2019.

2.3.2. INTERROGATORIO DE PARTE: Se recibirá de manera oficiosa interrogatorio de la parte demandante, oportunidad en la que la llamada en garantía podrá ejercer el interrogatorio.

Se itera que para garantizar el derecho de contradicción de los dictámenes periciales allegados al presente trámite, se cita a los señores **SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO** y **HECTOR FABIO MURIEL**, a efectos de interrogarlos bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad, así como del contenido del dictamen.

3.- ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.

4.- ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio grave y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts. 205 y 372-4 C.G.P.). Advertir a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea las sanciones impuestas en el Art. 372-4, inciso 5 del C.G.P.

5.- ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre la audiencia no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 C.G.P.).

6.- ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse con anterioridad a la audiencia, mediante **prueba** siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada previamente por la juez (art. 372.3 C.G.P.).

7.- ADVERTIR que la inasistencia de los peritos, invalidan los dictámenes periciales aportados (art. 228 del C.G.P.).

8.- ADVERTIR a los apoderados que para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C.G.P.).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

9.- ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulten posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art. 327 num. 7° y 9°. C.G.P.).

10.- AGENDAR el requerimiento del servicio de Audiencia Virtual, Videoconferencia y/o Streaming a través del correo institucional audienciavirtual@cendoj.ramajudicial.gov.co con los datos suministrados en el Formato para Solicitud de Audiencias Virtuales, Videoconferencias y Streaming.

11.- INDICAR a los extremos procesales que la plataforma a utilizar es **LIFESIZE** y previo a la diligencia el módulo les enviará al correo del despacho solicitante y los intervinientes (correos electrónicos aportados con la demanda y la contestación), el mensaje con los datos para la conexión.

12.- REQUERIR a las partes y a sus apoderados, para que informen el canal digital y/o aporten el correo electrónico para poder enviar el respectivo link de conectividad.

NOTIFÍQUESE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.-

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Banco Agrario de Colombia	Nit. N° 800.037.800-8
Demandado	Nelson Tirado Murillo	C.C. N° 98451573
Radicación	410014023010-2015-00921-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia, se tiene que a la fecha no existe títulos de depósito judicial.

Notifíquese y Cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

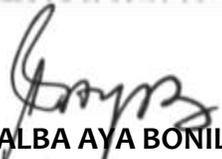
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CLAUDIA LILIANA CASTRO VARGAS
DEMANDADO	ERICA GUZMÁN SILVA .
RADICACIÓN	410014189007-2020-00169-00

En atención a la solicitud de medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante a través del correo electrónico del Despacho y de acuerdo a lo previsto en el numeral artículo 593 num. 9° del C.G.P, el Juzgado **Dispone:**

- **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta (5°) parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devenga la demandada ERICA GUZMÁN SILVA identificada con C.C. N°1.075.295.316, como empleada de la entidad EPS SANITAS.

- Oficiése al pagador de la citada entidad, advirtiéndole que la medida se debe limitar a la suma de **(\$889.435.000.00) M/Cte.**

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

o.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	CORPORACION ACCION POR EL TOLIMA ACTUAR FAMIEMPRESAS.
DEMANDADO	SERGIO MAURICIO ALVAREZ PARRA Y JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA
RADICADO	41001 4189 007 2020 00420 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **REQUERIR** por segunda vez al pagador del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2020-00420/1500** del 20 de Agosto del 2020, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal vigente que percibe el demandado **JOHN ANDERSON GARCIA BARRERA**, identificado con la C.C. 1079177316 como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO, Limitando la medida en la suma de (**\$6.500.000 M/Cte**).

2°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceoj@buzonejercito.mil.com
C.C. Anvelahandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

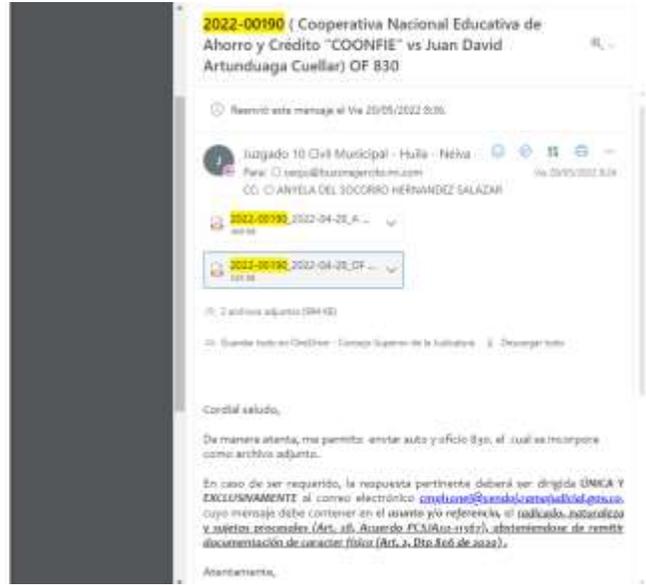
Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

A.M.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceoj@buzonejercito.mil.com
C.C. Anvelahandez27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

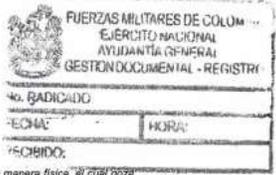
DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Cte.

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable.

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

ANA MARÍA CAJIAO CALDERÓN
Secretaría J7PCCM



Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico cmpe@10nva@notificacionesni.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR - MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YESICA YAMILE OBREGÓN MELÉNDEZ.
DEMANDADO	ANTONIO GUTIÉRREZ
RADICADO	41001 4189 007 2021 00131 00

Conforme a lo peticionado por la apoderada de la parte ejecutante, y una vez revisado el portal web del Banco Agrario de Colombia sin que existan depósitos judiciales allegados al presente proceso, se Dispone:

1°.- **ACLARAR** el proveído de fecha 20 de febrero de 2023 donde se decreta el embargo y retención de salario y/o honorarios que devengue el demandado **ANTONIO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 83.087.617, quien labora como empleado o contratista de la empresa INVERSIONES PERLA S.A.S siendo lo correcto embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ANTONIO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 83.087.617.

2°.- **REQUERIR** por segunda vez al pagador del **INVERSIONES PERLA S.A.** para que informe el trámite dado a nuestro **Oficio No. 2021-00131/424** del 20 de febrero del 2023, el cual les fue remitido a través del correo de notificaciones de éste despacho judicial el 24 de febrero de 2023 y, mediante el cual se comunicaba el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **ANTONIO GUTIÉRREZ** identificado con C.C. No. 83.087.617 como empleada de **INVERSIONES PERLA S.A.**, Limitando la medida en la suma de **(\$1.600.000 M/Cte)**.

3°.- **OFICIAR** al respectivo pagador, adjuntado copia del pantallazo de envío del correspondiente oficio sobre el cual se requiere la información.

NOTIFIQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

vo



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

J.N.
Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Sefiores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: cepsa@ejercitosenj.gov.co
C.C. Arystahernandez478@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con N.º N.º 891.100.056-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N.º 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comedidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

DÉCRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devenga el demandado JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N.º 1.077.843.715, como empleado del EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, limitando la medida en la suma de \$21.000.000, oo M/Ce.

Líbrase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 592 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el Banco Agrario de Neiva, bajo el N.º 410012041010, y que la medida no recaerá sobre los dineros reintegrables.

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,

2022-00190 (Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito "COONFIE" vs Juan David Artunduaga Cuellar) OF 830

Recibió este mensaje el Vie 28/04/2022 8:30.

Juzgado 10 Civil Municipal - Huila - Neiva
Para: cepsa@ejercitosenj.gov.co
CC: ANYELA DEL SOCORRO HERNANDEZ SALAZAR
Vie 28/04/2022 8:30

2022-00190, 2022-04-28, A...
ver

2022-00190, 2022-04-28, DF...
ver

2 archivos adjuntos (294 KB)

Buscar todo en Outlook - Consejo Superior de la Judicatura | Descargar todo

Cordial saludo,

De manera atenta, me permito enviar auto y oficio 830, el cual se incorpora como archivo adjunto.

En caso de ser requerido, la respuesta pertinente deberá ser dirigida ÚNICAMENTE al correo electrónico cmphonei@sendoj.ramajudicial.gov.co, cuyo mensaje debe contener en el asunto y/o referencia, el radicado, notificación y sujetos procesales (Art. 46 Acuerdo PCSJA19-11212), abstenerse de remitir documentación de carácter físico (Art. 2, Dto. 866 de 2022).

Atentamente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva, 28/04/2022
Oficio No. 2022-00190/830

Señores
GERENTE
EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Email: ceciu@buzzonejercito.mil.com
C.C. Anyelahernandezs27@hotmail.com
E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE identificada con Nit. N° 891.100.656-3 en contra de JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR identificado con C.C. N° 1.077.843.715.

Radicación: 410014189007-2022-0190-00. Al contestar citar este número.

Comendidamente le notifico la providencia adoptada por esta agencia judicial, en la cual se resolvió:

"DECRETAR el embargo y retención del 25% del SMLMV, primas y cesantías que devengue el demandado **JUAN DAVID ARTUNDUAGA CUELLAR** identificado con C.C. N° 1.077.843.715, como empleado del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA**. Limitando la medida en la suma de **\$21.000.000, 00 M/Cte.**

Librase oficio al pagador de la entidad para que tome nota de la anterior medida e informe a este despacho lo pertinente, conforme a lo reglado por el artículo 593 del Código General del Proceso numeral 9, con la advertencia de que el dinero retenido sea puesto a disposición de este Juzgado los dineros retenidos en la cuenta de depósitos judiciales que para efectos existe en el **Banco Agrario de Neiva**, bajo el N° **410012041010**, y que la medida no recaerá sobre los dineros inembargable."

En consecuencia, sírvase informar a este despacho lo pertinente.

Atentamente,


ANA MARÍA CAJIAO CALDERON
Secretaría J7PCCM

01 JUN 2022

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA	
EJERCITO NACIONAL	
AYUDANTIA GENERAL	
GESTION DOCUMENTAL - REGISTRY	
NO. RADICADO:	
FECHA:	HORA:
RECIBIDO:	

Documento que se expide y se firma únicamente forma digital, sin que exista el mismo de manera física, el cual goza de validez y/o autenticidad siempre que provenga del correo electrónico impul10nva@notificacionesri.gov.co, dispuesto exclusivamente para envío de notificaciones y correspondencia (Art. 11 Decreto 806 de 2020 y Concepto 2020286687 de 2020, Superfinanciera).



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Cooperativa Coonfie	Nit. N° 891.100.656-3
Demandado	Juan David Artunduaga Cuellar	C.C. N° 1.077.843.715
Radicación	410014189007-2022-00190-00	

Neiva (Huila), Veinticuatro (24) mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que transcurriera en silencio el término de traslado de la liquidación de crédito aportada por la ejecutante y la liquidación de costas elaborada por la secretaria, el Despacho con fundamento en el artículo 366 y 446 del C.G.P., el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito y costas conforme a lo previsto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENARÁ la entrega de los títulos de depósito judicial a favor de la demandante **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE** identificada con Nit. N° 891.100.656-3, hasta la concurrencia del crédito y las costas de conformidad con el Artículo 447 del Código General del Proceso.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001081548	28/07/2022	\$ 250.000,00
439050001084592	30/08/2022	\$ 250.000,00
TOTAL		\$ 500.000,00

Notifíquese y Cúmplase,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO	MARÍA LUISA VIDAL LEMUS
RADICADO	41001 4189 007 2022 00471 00

ASUNTO

Teniendo en cuenta que la demandada contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial y propuso excepciones, se ordenará correr traslado a la parte ejecutante por el termino de diez (10) días, para que se pronuncie al respecto, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 443 Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva – Huila...,

RESUELVE :

1.- CORRER traslado a la parte actora, de la contestación de la demanda y/o excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie en el término de diez (10) días, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer, conforme a lo reglado por el artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

ROSALBA AYA BONILLA

Juez

JMG.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) de Mínima Cuantía, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41-001-41-89-007-2022 – 00471 - 00. Asunto: Contestación de demanda.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Jue 20/04/2023 7:39

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: verpyconsultoressas@gmail.com <verpyconsultoressas@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (675 KB)

Contestación demanda eje. rad. 2022-00471..pdf;

Neiva – Huila, 20 de abril de 2023.

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H)

E. _____ S. _____ D. _____

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) de Mínima Cuantía, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41-001-41-89-007-2022 – 00471 - 00.

Asunto: Contestación de demanda.

En mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente correo adjunto en 1 archivo PDF escrito que contiene contestación de demanda.

Igualmente, se envía este correo electrónico al apoderada de la parte demandante para los fines pertinentes.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

Abogado Especializado

Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902, C.C. Metropolitano

Teléfono fijo: (608)8579549 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, 20 de abril de 2023.

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H)
E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) de Mínima Cuantía, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41-001-41-89-007-2022 – 00471 - 00.

Asunto: Contestación de demanda.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.719.978 de Neiva, con tarjeta profesional de abogado N° 153009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.161.346 expedida en Neiva - Huila, conforme al poder que adjunto, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, siguiendo los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora por los motivos que a continuación expongo:

I. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo rotundamente a cada una las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación derivada del Contrato de Mutuo Civil e Hipoteca y contenida en la Escritura pública N° 040, del 12 de enero de 2001, de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva – Huila, se encuentran cada una de estas más que prescritas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, y el artículo 2537 ibidem.

Lo anterior obedece a que, nos encontramos frente a una obligación regida por los postulados del Código Civil, donde señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación.

Razones por las cuales las cuotas vencidas del 15 de diciembre de 2013 y así sucesivamente mes a mes hasta la cuota del 15 de septiembre de 2015, junto con



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

los intereses de plazo y los moratorios de cada una de estas, se encuentran prescritas por cuanto la entidad demandante no ejerció el derecho de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes para cada una.

En igual sentido, la suma de **un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y ocho pesos con veintidós centavos (\$1.468.098,22)** por concepto de seguro, también se encuentra prescrita, pues, se aplica el mismo término de la acción ejecutiva, esto es, los cinco (5) años, ya que, esta es accesoria a la obligación principal.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto en lo que tiene que ver con la firma del Contrato de Mutuo Civil e Hipoteca contenidos en la Escritura Pública N° 040 de fecha 12 de enero de 2001, de la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, cuyo valor del desembolso fue de la suma de **treinta millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos (\$30.284.391,00.)**.

Pero no me consta y deberá probarse que el crédito corresponde al N° **3616134605**, por **264,886.2454** UVR para la fecha del desembolso, ya que, en la mencionada escritura pública no se indica nada frente a estas aseveraciones.

AL SEGUNDO: Es cierto respecto de la amortización del capital pactado en 180 cuotas mensuales, pagaderas dentro de los 30 días calendarios contados a partir de la fecha del desembolso del crédito, toda vez, que así quedo estipulado en la cláusula segunda del mencionado contrato.

Pero no me consta y deberá probarse que la amortización actual del crédito es de 174 cuotas mensuales, ya que, la tabla de amortización aportada en la demanda no es prueba fehaciente para determinar tal aseveración.

AL TERCERO: No me consta, deberá probarse que el desembolso del crédito se realizó el día 13 de marzo de 2001, por cuanto, no obra documento alguno anexo a la demanda que certifique que la entidad demandante haya girado el dinero de la venta del inmueble a favor de la señora **DILIA ROSA SOTO DE DELGADO**, en dicha fecha.

AL CUARTO: No me consta, deberá probarse que la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, incurrió en mora en el pago del Contrato de Mutuo Civil desde el día 16 de diciembre de 2013, así, como también los respectivos intereses de plazo y moratorios, ya que, no existe documento alguno que ratifique la mora desde dicha época.

AL QUINTO: No me consta y deberá probarse la aplicación de la cláusula aceleratorio, toda vez, que es contradictoria tal manifestación, porque lo que aquí se reclama es el pago de varias cuotas mensuales, mas no, de un capital insoluto que daría pie para acelerar las restantes cuotas del crédito.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

AL SEXTO: No me consta, deberá probarse que el demandante se reserva dicha facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierto que la obligación que aquí se reclama sea clara, expresa y actualmente exigible, debido que el título ejecutivo (escritura pública) con el cual apoya la entidad demandante para solicitar el pago de las cuotas, no es clara ni expreso en señalar el valor de cada una de las cuotas, simplemente se limita en indicar que el valor de la hipoteca fue de la suma de **treinta millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos (\$30.284.391,00)**, para pagarse en un plazo de 15 años o 180 cuotas mensuales sucesivas, pero, más no se dice con claridad a que monto asciende cada una de las cuotas, razones por las cuales no se puede decir que la obligación es clara y expresa.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mí representada **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente manera:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTO CIVIL E HIPOTECA:**
 1. La prescripción es el modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto.
 2. Por esa razón la prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.
 3. La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.
 4. En primer lugar, recordemos que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título.
 5. Para ello debemos indicar que el tipo de prescripción de las deudas se define de forma general en el artículo 2535 del Código Civil.
 6. Pues bien, esa acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 ibidem.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

7. Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, y este artículo se aplica a las acciones ejecutivas que no tienen una prescripción especial, es decir, es el término general de prescripción.
8. Esta norma en su primer inciso señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo.
9. Por tratarse de un Contrato de Mutuo Civil, debemos regirnos por las normas del Código Civil.
10. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.
11. El tiempo de prescripción de las obligaciones es diferente en función del tipo de obligación y del documento en el que se haya plasmado, en el caso de Colombia la prescripción puede aparecer desde los seis (6) meses, hasta los diez (10) años.
12. Para establecer la prescripción de una deuda con una entidad financiera, por lo general la prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años, lo cual quiere decir que sólo entra en operación si ha transcurrido este tiempo desde el momento en que se hizo exigible la obligación, entendiendo esto como, el momento en el que se entró en mora.
13. La prescripción de una deuda respaldada por un contrato o documento, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536 del Código Civil, quiere decir, que la deuda prescribe a los 5 años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación.
14. Es importante resaltar lo expresado por el artículo 2536 ibidem modificado por la Ley 791 de 2002, art. 8, que dice:
"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". Negrilla y subrayado mío.
15. Ahora bien, adentrándonos al proceso que nos ocupa, tenemos que manifestar con toda claridad y precisión, que cada una de las cuotas en mora que aquí se reclama su pago, los intereses de plazo, moratorios y el



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

monto por concepto de seguro, con base en la Escritura Pública N° 040, del 12 de enero de 2001, de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva – Huila, se encuentran más que prescritas, toda vez, que la entidad demandante no hizo efectivo su cobro de cada una de estas dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de vencimiento, tal como se discrimina en la siguientes tabla:

Fecha cuota vencida, capital e intereses de plazo y moratorios.	Fecha de prescripción.	Fecha de radicación de la demanda en la Oficina Judicial de Neiva.
\$570.969.70,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de diciembre de 2013.	15 de diciembre de 2018.	<u>29 de abril de 2022</u> y ese mismo día fue asignada por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva y luego remitida por competencia a este Juzgado el día 06 de julio de 2022.
\$85.328.86 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre al 15 diciembre de 2013.	15 de diciembre de 2018.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el día 16 diciembre de 2013 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de diciembre de 2018.	"
\$570.590.06,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de enero de 2014.	15 de enero de 2019.	"
\$89.494.82 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 enero de 2014.	15 de enero de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de enero de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de enero de 2019.	"
\$570.235.31,00 por concepto de capital cuota	15 de febrero de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

vencida del 15 de febrero de 2014.		
\$85.602.55 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2014.	15 de febrero de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de febrero de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de febrero de 2019.	"
\$569.905.49,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de marzo de 2014.	15 de marzo de 2019.	"
\$81.712.71 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2014.	15 de marzo de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de marzo de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de marzo de 2019.	"
\$621.742.06,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de abril de 2014.	15 de abril de 2019.	"
\$77.825.09 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2014.	15 de abril de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de abril de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de abril de 2019.	"
\$621.482.22,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de mayo de 2014.	15 de mayo de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

\$73.583.89 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2014.	15 de mayo de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de mayo de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de mayo de 2019.	"
\$621.249.61,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de junio de 2014.	15 de junio de 2019.	"
\$69.344.44 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2014.	15 de junio de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de junio de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de junio de 2019.	"
\$621.044.14,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de julio de 2014.	15 de julio de 2019.	"
\$65.106.60 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2014.	15 de julio de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de julio de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de julio de 2019.	"
\$620.865.87,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de agosto de 2014.	15 de agosto de 2019.	"
\$60.870.17 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados	15 de agosto de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2014.		
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de agosto de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de agosto de 2019.	"
\$620.714.82,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de septiembre de 2014.	15 de septiembre de 2019.	"
\$56.634.90 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2014.	15 de septiembre de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de septiembre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de septiembre de 2019.	"
\$620.590.92,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de octubre de 2014.	15 de octubre de 2019.	"
\$52.400.72 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2014.	15 de octubre de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de octubre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de octubre de 2019.	"
\$620.494.24,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de noviembre de 2014.	15 de noviembre de 2019.	"
\$48.167.35 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2014.	15 de noviembre de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de noviembre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de noviembre de 2019.	“
\$620.424.73,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de diciembre de 2014.	15 de diciembre de 2019.	“
\$43.934.67 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2014.	15 de diciembre de 2019.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de diciembre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de diciembre de 2019.	“
\$620.382.44,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de enero de 2015.	15 de enero de 2020.	“
\$39.702.44 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015.	15 de enero de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de enero de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de enero de 2020.	“
\$620.367.36,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de febrero de 2015.	15 de febrero de 2020.	“
\$35.470.50 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2015.	15 de febrero de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el	16 de febrero de 2020.	“



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

16 de febrero de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.		
\$620.379.54,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de marzo de 2015.	15 de marzo de 2020.	"
\$31.238.66 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2015.	15 de marzo de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de marzo de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de marzo de 2020.	"
\$672.560.39,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de abril de 2015.	15 de abril de 2020.	"
\$27.006.76 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2015.	15 de abril de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de abril de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de abril de 2020.	"
\$672.647.24,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de mayo de 2015.	15 de mayo de 2020.	"
\$22.418.88 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2015.	15 de mayo de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de mayo de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de mayo de 2020.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

\$672.763.62,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de junio de 2015.	15 de junio de 2020.	"
\$17.830.43 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2015.	15 de junio de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de junio de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de junio de 2020.	"
\$672.909.56,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de julio de 2015.	15 de julio de 2020.	"
\$13.241.17 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2015.	15 de julio de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de julio de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de julio de 2020.	"
\$673.085.11,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de agosto de 2015.	15 de agosto de 2020.	"
\$8.650.92 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2015.	15 de agosto de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de agosto de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de agosto de 2020.	"
\$595.102.25,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de septiembre de 2015.	15 de septiembre de 2020.	"



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

\$4.059.48 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2015.	15 de septiembre de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de septiembre de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de septiembre de 2020.	“

16. Como se puede apreciar, desde la primera cuota de capital vencida (15 de diciembre de 2013) hasta la última (15 de septiembre de 2015), se encuentran prescritas, pues, para hacer efectivo el pago de esta última que es la fecha más reciente, se tenía hasta el día **15 de septiembre de 2020** para presentar la demanda ejecutiva con el objetivo de poder interrumpir la prescripción, y solamente hasta el día **29 de abril de 2022**, la entidad demandante radico la demanda en la Oficina Judicial de Neiva – Huila, vía correo electrónico, es decir, habiendo transcurrido más **seis (6) años y siete (7) meses**.

17. Veamos también, que idéntica suerte tienen el pago de cada uno de los intereses de plazo y moratorios de cada una de las cuotas del capital, debido a que, no se ejecutó dentro del término de los cinco (5) años, como se puede apreciar en la tabla arriba referenciada.

18. Razones por las cuales la presente excepción de mérito esta más que llamada a prosperar por encontrarse probados los presupuestos de la prescripción de la obligación derivada del Contrato de Mutuo Civil e Hipoteca.

• **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARÍA:**

1. La acción hipotecaria prescribe junto con la acción principal a la que accede, según señala expresamente el artículo 2537 del Código Civil:

«La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.»

2. Esto es así porque la hipoteca es accesoria a la obligación a la que respalda, así que al prescribir la obligación que garantiza la hipoteca, prescribe la acción hipotecaria.

3. Para el caso en concreto se tiene que las obligaciones derivadas del Contrato de Mutuo Civil se encuentran prescritas como se explicó en la anterior excepción, razones por las cuales la hipoteca que respalda dicha acreencia también lo estaría al tenor de lo señalado por el artículo 2537 ibidem.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

-
4. Circunstancias por las cuales una vez se decreta la prescripción de la obligación se deberá también cancelar la hipoteca.
 5. Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentran pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además, de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor.
 6. Conforme a la prueba documental con la cual se apoya el demandante para solicitar el pago (Escritura Pública N° 040 del 12 de enero de 2001 de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva), se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que han transcurrido **más de veintiún años (21) años y tres (3) meses** (Fecha de la hipoteca 12/01/2001 – Fecha de la presentación de la demanda **29/04/2022**) sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida a su favor, pues, para la fecha de la presentación de esta demanda ya habían transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los diez (10) años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.
 7. Motivos por los cuales la presente excepción tiene vocación de prosperar.
 - **PRESCRIPCIÓN POR CONCEPTO DE SEGUROS:**
 1. Como la obligación contenida en el Contrato de Muto Civil e Hipoteca se encuentran prescriptas por no haberse ejercido el derecho dentro del tiempo estipulado para su pago, la misma suerte tiene la suma de **un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y ocho pesos con veintidós centavos (\$1.468.098.22)** solicitados en la demanda por concepto de seguros, pues, esta obligación es accesoria a la principal, razones por las cuales dicho monto también se encuentra prescrito.
 - **GENERICA O ECUMENICA:** La cual procedo a fundamentar de la siguiente manera:
 1. Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, y se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera como una excepción de mérito que el Juez de oficio la debe declarar en la sentencia.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

IV. PETICIONES

Con fundamento en la oposición a los hechos y pretensiones de la demanda y conforme a las excepciones de mérito planteadas, muy respetuosamente Señora Juez le solicito a su Despacho que en la sentencia haga las siguientes declaraciones:

1. Declarar probadas cada una de las excepciones de mérito formuladas.
2. Se ordene la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, es especial, al inmueble con matrícula inmobiliaria N° **200-32583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.
3. Se ordene la cancelación de la hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía constituida por la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contenida en la Escritura Pública N° 040, de fecha 12 de enero de 2001, de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva – Huila, y que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **200-32583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.
4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

V. ANEXOS

En 1 folio poder a mi favor otorgado por la demandada señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**.

VI. NOTIFICACIONES

- Mi representada las recibe en la dirección indicada con el escrito de demanda.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 5 N° 6 – 28, torre B, oficina 902, Centro Comercial Metropolitano de esta ciudad, celular N° 3114818027, correo electrónico oscar17abogado@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

C.C. N° 7.719.978 de Neiva.

T.P. N° 153009 del C.S.J.



SEÑORA
JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) de Mínima Cuantía, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41001-41-89-007-2022-00471-00.

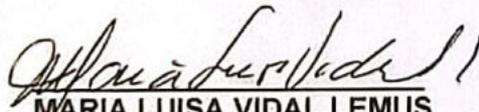
Asunto: Otorgamiento de poder.

MARIA LUISA VIDAL LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.161.346 expedida en Neiva (H), demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.978 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional número 153009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y derechos durante todo el proceso de la referencia hasta su culminación.

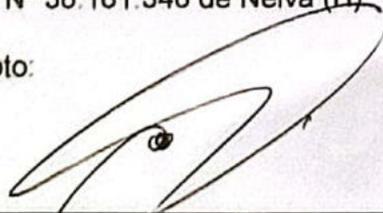
Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer nulidades, proponer excepciones (Previas y de Merito), conciliar, tachar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos ordinarios, solicitar y cobrar depósitos judiciales, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. El correo electrónico registrado por mi apoderado ante el Registro Nacional de Abogados es oscar17abogado@hotmail.com

Por lo tanto, Solicito Señora Juez, que le reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.


MARIA LUISA VIDAL LEMUS
C.C. N° 36.161.346 de Neiva (H)

Acepto:


OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a Juez Septimo (7)
de Pequeñas Causas y Competencia Multiple Neiva
fue presentado personalmente por Maria
Luisa Vidal Lemus
identificado con C.C. 36 161 346
El Notario .. 15 ABR 2023

NOTARIA QUINTA ENCARGADO



Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real), del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41-001-41-89-007-2022-00471-00. Asunto: Ratificación de escrito de contestación demanda.

Oscar Andres Muñoz Laguna <oscar17abogado@hotmail.com>

Jue 04/05/2023 8:03

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: verpyconsultoressas@gmail.com <verpyconsultoressas@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (755 KB)

Memorial rad. 2022-00471..pdf;

Neiva – Huila, 04 de mayo de 2023.

SEÑORA

JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H)

E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) de Mínima Cuantía, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contra **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, radicación N° **41-001-41-89-007-2022-00471-00**.

Asunto: Ratificación de escrito de contestación de demanda de fecha 20 de abril de 2023.

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, y luego de ejecutoriado el auto de fecha 26 de abril de 2023, donde se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** y se me reconoce personería adjetiva para obrar como apoderado de esta última, mediante el presente correo adjunto escrito que contiene petición de ratificación del escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, radicada el día 20 de abril de 2023.

Cordialmente.

OSCAR ANDRES MUÑOZ LAGUNA

Abogado Especializado

Cra. 5 # 6 - 28, torre B, oficina 902, C.C. Metropolitano

Teléfono fijo: (608)8579549 - Celular: 3114818027

Neiva - Huila.



Neiva – Huila, 04 de mayo de 2023.

SEÑORA
JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H)
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) de Mínima Cuantía, del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, contra **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, radicación N° **41-001-41-89-007-2022-00471-00**.

Asunto: Ratificación de escrito de contestación de demanda de fecha 20 de abril de 2023.

Obrando como apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, y luego de ejecutoriado el auto de fecha 26 de abril de 2023, donde se tiene por notificada por conducta concluyente a la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** y se me reconoce personería adjetiva para obrar como apoderado de esta última, mediante el presente escrito le comunico al Juzgado que me ratifico en el escrito de contestación de demanda con excepciones de mérito, radicada el día 20 de abril de 2023.

Para lo anterior, anexo en 15 folios el mencionado escrito de contestación de demanda.

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

Neiva – Huila, 20 de abril de 2023.

SEÑORA

JUEZ SEPTIMA (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA (H)

E. S. D.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad de la Garantía Real) de Mínima Cuantía, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41-001-41-89-007-2022 – 00471 - 00.

Asunto: Contestación de demanda.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.719.978 de Neiva, con tarjeta profesional de abogado N° 153009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, igualmente mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.161.346 expedida en Neiva - Huila, conforme al poder que adjunto, demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito contestar la Demanda Ejecutiva Para la Efectividad de la Garantía Real de Mínima Cuantía instaurada por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, siguiendo los lineamientos del artículo 96 del C.G.P., con base en los hechos que seguidamente expongo, oponiéndome a todas las pretensiones de la parte actora por los motivos que a continuación expongo:

I. **A LAS PRETENSIONES:**

Me opongo rotundamente a cada una las pretensiones de la demanda, por cuanto la obligación derivada del Contrato de Mutuo Civil e Hipoteca y contenida en la Escritura pública N° 040, del 12 de enero de 2001, de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva – Huila, se encuentran cada una de estas más que prescriptas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por la Ley 791 de 2002, artículo 8, y el artículo 2537 ibidem.

Lo anterior obedece a que, nos encontramos frente a una obligación regida por los postulados del Código Civil, donde señala que la acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación.

Razones por las cuales las cuotas vencidas del 15 de diciembre de 2013 y así sucesivamente mes a mes hasta la cuota del 15 de septiembre de 2015, junto con



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

los intereses de plazo y los moratorios de cada una de estas, se encuentran prescritas por cuanto la entidad demandante no ejerció el derecho de cobro dentro de los cinco (5) años siguientes para cada una.

En igual sentido, la suma de **un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa y ocho pesos con veintidós centavos (\$1.468.098,22)** por concepto de seguro, también se encuentra prescrita, pues, se aplica el mismo término de la acción ejecutiva, esto es, los cinco (5) años, ya que, esta es accesoria a la obligación principal.

II. A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Es cierto en lo que tiene que ver con la firma del Contrato de Mutuo Civil e Hipoteca contenidos en la Escritura Pública N° 040 de fecha 12 de enero de 2001, de la Notaría Tercera (3) del Círculo de Neiva, cuyo valor del desembolso fue de la suma de **treinta millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos (\$30.284.391,00.)**.

Pero no me consta y deberá probarse que el crédito corresponde al N° **3616134605**, por **264,886.2454** UVR para la fecha del desembolso, ya que, en la mencionada escritura pública no se indica nada frente a estas aseveraciones.

AL SEGUNDO: Es cierto respecto de la amortización del capital pactado en 180 cuotas mensuales, pagaderas dentro de los 30 días calendarios contados a partir de la fecha del desembolso del crédito, toda vez, que así quedo estipulado en la cláusula segunda del mencionado contrato.

Pero no me consta y deberá probarse que la amortización actual del crédito es de 174 cuotas mensuales, ya que, la tabla de amortización aportada en la demanda no es prueba fehaciente para determinar tal aseveración.

AL TERCERO: No me consta, deberá probarse que el desembolso del crédito se realizó el día 13 de marzo de 2001, por cuanto, no obra documento alguno anexo a la demanda que certifique que la entidad demandante haya girado el dinero de la venta del inmueble a favor de la señora **DILIA ROSA SOTO DE DELGADO**, en dicha fecha.

AL CUARTO: No me consta, deberá probarse que la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, incurrió en mora en el pago del Contrato de Mutuo Civil desde el día 16 de diciembre de 2013, así, como también los respectivos intereses de plazo y moratorios, ya que, no existe documento alguno que ratifique la mora desde dicha época.

AL QUINTO: No me consta y deberá probarse la aplicación de la cláusula aceleratorio, toda vez, que es contradictoria tal manifestación, porque lo que aquí se reclama es el pago de varias cuotas mensuales, mas no, de un capital insoluto que daría pie para acelerar las restantes cuotas del crédito.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

AL SEXTO: No me consta, deberá probarse que el demandante se reserva dicha facultad de restituir el plazo inicialmente pactado.

AL SEPTIMO: Es cierto.

AL OCTAVO: Es cierto.

AL NOVENO: No es cierto que la obligación que aquí se reclama sea clara, expresa y actualmente exigible, debido que el título ejecutivo (escritura pública) con el cual apoya la entidad demandante para solicitar el pago de las cuotas, no es clara ni expreso en señalar el valor de cada una de las cuotas, simplemente se limita en indicar que el valor de la hipoteca fue de la suma de **treinta millones doscientos ochenta y cuatro mil trescientos noventa y un pesos (\$30.284.391,00)**, para pagarse en un plazo de 15 años o 180 cuotas mensuales sucesivas, pero, más no se dice con claridad a que monto asciende cada una de las cuotas, razones por las cuales no se puede decir que la obligación es clara y expresa.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer a nombre de mí representada **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**, las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente manera:

- **PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE MUTO CIVIL E HIPOTECA:**
 1. La prescripción es el modo en que se extinguen los derechos debido a que el titular del derecho no lo ejerce dentro del término que la ley ha dispuesto.
 2. Por esa razón la prescripción es un pilar del principio de la seguridad jurídica, en la medida en que las acciones y derechos se extinguen en un tiempo determinado, por lo que no existe una incertidumbre perpetua.
 3. La prescripción, además, castiga al titular del derecho que por descuido, desidia o ignorancia no lo ejerce o no lo reclama oportunamente.
 4. En primer lugar, recordemos que la acción ejecutiva es aquella donde el titular de un derecho contenido en un documento que preste mérito, recurre el juez para que ejecute al deudor y obligado, es decir, para que le obligue a responder por el derecho incorporado en dicho título.
 5. Para ello debemos indicar que el tipo de prescripción de las deudas se define de forma general en el artículo 2535 del Código Civil.
 6. Pues bien, esa acción ejecutiva está sujeta al fenómeno de la prescripción en los términos del artículo 2536 ibidem.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

7. Para interpretar esta norma es necesario establecer que hay acciones ejecutivas que tienen una prescripción especial establecida en la ley, y este artículo se aplica a las acciones ejecutivas que no tienen una prescripción especial, es decir, es el término general de prescripción.
8. Esta norma en su primer inciso señala que la acción ejecutiva prescribe a los 5 años, que se cuentan desde que se configura el derecho contenido en el documento que presta mérito ejecutivo.
9. Por tratarse de un Contrato de Mutuo Civil, debemos regirnos por las normas del Código Civil.
10. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.
11. El tiempo de prescripción de las obligaciones es diferente en función del tipo de obligación y del documento en el que se haya plasmado, en el caso de Colombia la prescripción puede aparecer desde los seis (6) meses, hasta los diez (10) años.
12. Para establecer la prescripción de una deuda con una entidad financiera, por lo general la prescripción de la acción ejecutiva es de 5 años, lo cual quiere decir que sólo entra en operación si ha transcurrido este tiempo desde el momento en que se hizo exigible la obligación, entendiendo esto como, el momento en el que se entró en mora.
13. La prescripción de una deuda respaldada por un contrato o documento, una conciliación, etc., se cobran judicialmente mediante una acción o proceso ejecutivo, y su prescripción está regulada por el artículo 2536 del Código Civil, quiere decir, que la deuda prescribe a los 5 años de haberse vencido el plazo para pagarla o para cumplir con la obligación.
14. Es importante resaltar lo expresado por el artículo 2536 ibidem modificado por la Ley 791 de 2002, art. 8, que dice:
"La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5).

Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término". Negrilla y subrayado mío.
15. Ahora bien, adentrándonos al proceso que nos ocupa, tenemos que manifestar con toda claridad y precisión, que cada una de las cuotas en mora que aquí se reclama su pago, los intereses de plazo, moratorios y el



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

monto por concepto de seguro, con base en la Escritura Pública N° 040, del 12 de enero de 2001, de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva – Huila, se encuentran más que prescritas, toda vez, que la entidad demandante no hizo efectivo su cobro de cada una de estas dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha de vencimiento, tal como se discrimina en la siguientes tabla:

Fecha cuota vencida, capital e intereses de plazo y moratorios.	Fecha de prescripción.	Fecha de radicación de la demanda en la Oficina Judicial de Neiva.
\$570.969.70,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de diciembre de 2013.	15 de diciembre de 2018.	<u>29 de abril de 2022</u> y ese mismo día fue asignada por reparto al Juzgado 2 Civil Municipal de Neiva y luego remitida por competencia a este Juzgado el día 06 de julio de 2022.
\$85.328.86 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre al 15 diciembre de 2013.	15 de diciembre de 2018.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el día 16 diciembre de 2013 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de diciembre de 2018.	"
\$570.590.06,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de enero de 2014.	15 de enero de 2019.	"
\$89.494.82 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2013 al 15 enero de 2014.	15 de enero de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de enero de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de enero de 2019.	"
\$570.235.31,00 por concepto de capital cuota	15 de febrero de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

vencida del 15 de febrero de 2014.		
\$85.602.55 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2014.	15 de febrero de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de febrero de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de febrero de 2019.	"
\$569.905.49,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de marzo de 2014.	15 de marzo de 2019.	"
\$81.712.71 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2014.	15 de marzo de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de marzo de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de marzo de 2019.	"
\$621.742.06,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de abril de 2014.	15 de abril de 2019.	"
\$77.825.09 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2014.	15 de abril de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de abril de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de abril de 2019.	"
\$621.482.22,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de mayo de 2014.	15 de mayo de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

\$73.583.89 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2014.	15 de mayo de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de mayo de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de mayo de 2019.	"
\$621.249.61,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de junio de 2014.	15 de junio de 2019.	"
\$69.344.44 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2014.	15 de junio de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de junio de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de junio de 2019.	"
\$621.044.14,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de julio de 2014.	15 de julio de 2019.	"
\$65.106.60 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2014.	15 de julio de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de julio de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de julio de 2019.	"
\$620.865.87,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de agosto de 2014.	15 de agosto de 2019.	"
\$60.870.17 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados	15 de agosto de 2019.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2014.		
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de agosto de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de agosto de 2019.	"
\$620.714.82,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de septiembre de 2014.	15 de septiembre de 2019.	"
\$56.634.90 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2014.	15 de septiembre de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de septiembre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de septiembre de 2019.	"
\$620.590.92,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de octubre de 2014.	15 de octubre de 2019.	"
\$52.400.72 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de septiembre al 15 de octubre de 2014.	15 de octubre de 2019.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de octubre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de octubre de 2019.	"
\$620.494.24,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de noviembre de 2014.	15 de noviembre de 2019.	"
\$48.167.35 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de octubre al 15 de noviembre de 2014.	15 de noviembre de 2019.	"



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de noviembre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de noviembre de 2019.	“
\$620.424.73,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de diciembre de 2014.	15 de diciembre de 2019.	“
\$43.934.67 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de noviembre al 15 de diciembre de 2014.	15 de diciembre de 2019.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de diciembre de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de diciembre de 2019.	“
\$620.382.44,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de enero de 2015.	15 de enero de 2020.	“
\$39.702.44 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de diciembre de 2014 al 15 de enero de 2015.	15 de enero de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de enero de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de enero de 2020.	“
\$620.367.36,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de febrero de 2015.	15 de febrero de 2020.	“
\$35.470.50 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de enero al 15 de febrero de 2015.	15 de febrero de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el	16 de febrero de 2020.	“

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

16 de febrero de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.		
\$620.379.54,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de marzo de 2015.	15 de marzo de 2020.	"
\$31.238.66 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de febrero al 15 de marzo de 2015.	15 de marzo de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de marzo de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de marzo de 2020.	"
\$672.560.39,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de abril de 2015.	15 de abril de 2020.	"
\$27.006.76 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de marzo al 15 de abril de 2015.	15 de abril de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de abril de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de abril de 2020.	"
\$672.647.24,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de mayo de 2015.	15 de mayo de 2020.	"
\$22.418.88 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de abril al 15 de mayo de 2015.	15 de mayo de 2020.	"
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de mayo de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de mayo de 2020.	"

**OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

\$672.763.62,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de junio de 2015.	15 de junio de 2020.	“
\$17.830.43 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de mayo al 15 de junio de 2015.	15 de junio de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de junio de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de junio de 2020.	“
\$672.909.56,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de julio de 2015.	15 de julio de 2020.	“
\$13.241.17 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de junio al 15 de julio de 2015.	15 de julio de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de julio de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de julio de 2020.	“
\$673.085.11,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de agosto de 2015.	15 de agosto de 2020.	“
\$8.650.92 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de julio al 15 de agosto de 2015.	15 de agosto de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de agosto de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de agosto de 2020.	“
\$595.102.25,00 por concepto de capital cuota vencida del 15 de septiembre de 2015.	15 de septiembre de 2020.	“



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

\$4.059.48 por concepto de intereses de plazo sobre el capital anterior, causados desde el 16 de agosto al 15 de septiembre de 2015.	15 de septiembre de 2020.	“
Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, exigibles desde el 16 de septiembre de 2015 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.	16 de septiembre de 2020.	“

16. Como se puede apreciar, desde la primera cuota de capital vencida (15 de diciembre de 2013) hasta la última (15 de septiembre de 2015), se encuentran prescritas, pues, para hacer efectivo el pago de esta última que es la fecha más reciente, se tenía hasta el día **15 de septiembre de 2020** para presentar la demanda ejecutiva con el objetivo de poder interrumpir la prescripción, y solamente hasta el día **29 de abril de 2022**, la entidad demandante radico la demanda en la Oficina Judicial de Neiva – Huila, vía correo electrónico, es decir, habiendo transcurrido más **seis (6) años y siete (7) meses**.

17. Veamos también, que idéntica suerte tienen el pago de cada uno de los intereses de plazo y moratorios de cada una de las cuotas del capital, debido a que, no se ejecutó dentro del término de los cinco (5) años, como se puede apreciar en la tabla arriba referenciada.

18. Razones por las cuales la presente excepción de mérito está más que llamada a prosperar por encontrarse probados los presupuestos de la prescripción de la obligación derivada del Contrato de Mutuo Civil e Hipoteca.

• **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARÍA:**

1. La acción hipotecaria prescribe junto con la acción principal a la que accede, según señala expresamente el artículo 2537 del Código Civil:

«La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.»

2. Esto es así porque la hipoteca es accesoria a la obligación a la que respalda, así que al prescribir la obligación que garantiza la hipoteca, prescribe la acción hipotecaria.

3. Para el caso en concreto se tiene que las obligaciones derivadas del Contrato de Mutuo Civil se encuentran prescritas como se explicó en la anterior excepción, razones por las cuales la hipoteca que respalda dicha acreencia también lo estaría al tenor de lo señalado por el artículo 2537 ibidem.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

-
4. Circunstancias por las cuales una vez se decreta la prescripción de la obligación se deberá también cancelar la hipoteca.
 5. Así, en el entendido que la vida jurídica de la hipoteca depende de las obligaciones que se encuentran pendientes, en virtud del carácter accesorio del derecho real de hipoteca, además, de que no puede atarse al deudor indefinidamente al cumplimiento de una obligación frente al desinterés del acreedor.
 6. Conforme a la prueba documental con la cual se apoya el demandante para solicitar el pago (Escritura Pública N° 040 del 12 de enero de 2001 de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva), se verifica que la hipoteca objeto del presente proceso es susceptible de prescribirse por cuanto versa sobre un derecho de contenido patrimonial, el cual no ha sido ejercido por su titular en el transcurso del tiempo, en tanto que han transcurrido **más de veintiún años (21) años y tres (3) meses** (Fecha de la hipoteca 12/01/2001 – Fecha de la presentación de la demanda **29/04/2022**) sin que el acreedor haya ejercido acción alguna tendiente a hacer valer la garantía hipotecaria constituida a su favor, pues, para la fecha de la presentación de esta demanda ya habían transcurrido el término de prescripción de la acción hipotecaria, es decir, los diez (10) años exigidos por el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 791 de 2002, superando así el límite del tiempo legal previsto para haber ejercido el derecho contemplado.
 7. Motivos por los cuales la presente excepción tiene vocación de prosperar.
 - **PRESCRIPCIÓN POR CONCEPTO DE SEGUROS:**
 1. Como la obligación contenida en el Contrato de Muto Civil e Hipoteca se encuentran prescriptas por no haberse ejercido el derecho dentro del tiempo estipulado para su pago, la misma suerte tiene la suma de **un millón cuatrocientos sesenta y ocho mil noventa ocho pesos con veintidós centavos (\$1.468.098.22)** solicitados en la demanda por concepto de seguros, pues, esta obligación es accesoria a la principal, razones por las cuales dicho monto también se encuentra prescrito.
 - **GENERICA O ECUMENICA:** La cual procedo a fundamentar de la siguiente manera:
 1. Tiene su respaldo jurídico en el artículo 282 del Código General del Proceso, y se fundamenta en cualquier hecho exceptivo que resulte probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera como una excepción de mérito que el Juez de oficio la debe declarar en la sentencia.



OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

ABOGADO ESPECIALIZADO

CRA. 5 N° 6 – 28, TORRE B, OFICINA 902, C. C. METROPOLITANO

TELEFONO: (608) 8579549 * CEL: 3114818027

oscar17abogado@hotmail.com

NEIVA – HUILA

IV. PETICIONES

Con fundamento en la oposición a los hechos y pretensiones de la demanda y conforme a las excepciones de mérito planteadas, muy respetuosamente Señora Juez le solicito a su Despacho que en la sentencia haga las siguientes declaraciones:

1. Declarar probadas cada una de las excepciones de mérito formuladas.
2. Se ordene la cancelación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, es especial, al inmueble con matrícula inmobiliaria N° **200-32583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.
3. Se ordene la cancelación de la hipoteca abierta en primer grado sin límite de cuantía constituida por la señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"**, contenida en la Escritura Pública N° 040, de fecha 12 de enero de 2001, de la Notaria Tercera (3) del Círculo de Neiva – Huila, y que recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria N° **200-32583** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila.
4. Se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

V. ANEXOS

En 1 folio poder a mi favor otorgado por la demandada señora **MARIA LUISA VIDAL LEMUS**.

VI. NOTIFICACIONES

- Mi representada las recibe en la dirección indicada con el escrito de demanda.
- El suscrito las recibirá en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina ubicada en la carrera 5 N° 6 – 28, torre B, oficina 902, Centro Comercial Metropolitano de esta ciudad, celular N° 3114818027, correo electrónico oscar17abogado@hotmail.com

De la Señora Juez,

Atentamente.

OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA

C.C. N° 7.719.978 de Neiva.

T.P. N° 153009 del C.S.J.



SEÑORA
JUEZ SEPTIMO (7) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
E.S.D.

Ref.: Proceso Ejecutivo (Efectividad Garantía Real) de Mínima Cuantía, del FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO", contra MARIA LUISA VIDAL LEMUS, radicación N° 41001-41-89-007-2022-00471-00.

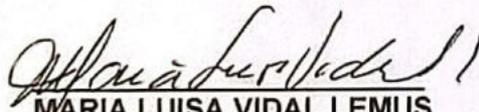
Asunto: Otorgamiento de poder.

MARIA LUISA VIDAL LEMUS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 36.161.346 expedida en Neiva (H), demandada en el proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA**, igualmente mayor y vecino de la ciudad de Neiva - Huila, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.719.978 expedida en Neiva y portador de la Tarjeta Profesional número 153009 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses y derechos durante todo el proceso de la referencia hasta su culminación.

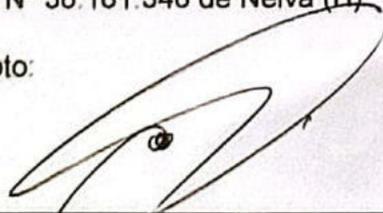
Mi apoderado queda facultado para notificarse de la demanda, contestar la demanda, proponer nulidades, proponer excepciones (Previas y de Merito), conciliar, tachar, transigir, desistir, sustituir, recibir, interponer recursos ordinarios, solicitar y cobrar depósitos judiciales, efectuar todas las acciones y trámites necesarios en el cumplimiento de su mandato conforme lo estipulado en el artículo 77 del Código General del Proceso. El correo electrónico registrado por mi apoderado ante el Registro Nacional de Abogados es oscar17abogado@hotmail.com

Por lo tanto, Solicito Señora Juez, que le reconozca personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente.


MARIA LUISA VIDAL LEMUS
C.C. N° 36.161.346 de Neiva (H)

Acepto:


OSCAR ANDRÉS MUÑOZ LAGUNA
C.C. N° 7.719.978 de Neiva
T.P. N° 153009 del C.S.J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva

HACE CONSTAR

Que el anterior documento dirigido a Juez Septimo (7)
de Pequeñas Causas y Competencia Multiple Neiva
fue presentado personalmente por Maria
Luisa Vidal Lemus
identificado con C.C. 36 161 346
El Notario .. 15 ABR 2023

NOTARIA QUINTA ENCARGADO





Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Veinticuatro (24) del dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL - DIVISORIO
DEMANDANTE	WILSON LEIVA GARCÍA
DEMANDADO	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN
RADICADO	410014189 007 2022 00757 00

Obra dentro del expediente memorial en que la parte demandante allega los trámites surtidos para la notificación de la demandada, sin embargo, se observa que en lo correspondiente a la notificación personal, no se aporta la copia de la comunicación debidamente cotejada tal y como lo exige el artículo 291 del C.G.P., así mismo, que en lo referente a la notificación por aviso, se aportan unas copias ilegibles del auto a notificar, circunstancia que debe ser corregida por el demandante.

Así las cosas, se requiere a la parte actora para complementare y/o corrija la documentación aquí aportada o en su defecto para que realice las actividades tendientes a lograr la notificación de la demandada, todo lo cual deberá hacer dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE	ENRIQUE CALDERON PERDOMO
DEMANDADOS	MARÍA NANCY CALDERON PERDOMO y OTROS
RADICADO	410014189 007 2022 00904 00

Obra dentro del expediente escrito de la demandada **MARÍA NANCY CALDERON PERDOMO**, en que manifiesta conocer la demanda y el auto admisorio, por tanto, se procederá a tenerla como notificada por conducta concluyente conforme a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Por otro lado, se observa que la parte actora allegó documentos relacionados con las notificaciones del resto de demandados, empero, no se aportan las correspondientes evidencias de entrega y/o constancias emitidas por las empresas de correo certificado, por ello, se requiere a la parte actora para que allegue o complemente los documentos correspondientes a la notificaciones y/o surta los trámites de notificación a todos los demandados, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

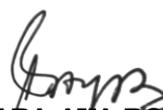
Por lo anterior, el Juzgado Dispone:

1.- TENER como notificada por Conducta Concluyente a la demandada **MARÍA NANCY CALDERON PERDOMO**, identificada con la C.C. 26.528.712, del auto admisorio, así como de todas las providencias dictadas dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

2.- INDICAR que para los efectos del artículo 91 del C. General del Proceso, se adjunta copia del auto que libro mandamiento de pago y del respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

3.- REQUERIR a la parte demandante para que allegue o complemente los documentos correspondientes a las notificaciones y/o surta los trámites de notificación de todos los demandados, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, So pena de declarar el Desistimiento Tácito de este proceso, tal como lo ordena el artículo 317 del Código General del Proceso

Notifíquese,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

JMG

JESÚS HELMER PASTRANA MONJE

Abogado

Edificio Colseguros, Calle 7 No. 5-91, Of. 302

Celular 318 – 635 89 39 - Neiva – Huila

Señor:

JUEZ Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples de NEIVA - Reparto
ES.D.

Ref: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR

JESUS HELMER PASTRANA MONJE, mayor de edad vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 12.114.581 de Neiva, T. P. No.172.520 C.S.J., obrando como apoderado de **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.118.399 de Neiva, Huila, en su calidad de legítimo heredero, de conformidad con las informaciones, datos y pruebas que me ha suministrado mi mandante, me permito impetrar ante su despacho **DEMANDA de APERTURA de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR**, teniendo como presupuestos los siguientes:

HECHOS

1. El señor **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.642.823, y la señora **NATALIA PERDOMO de CALDERON** (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la C.C. No. 26.528.141, fallecieron ambos en la ciudad de Neiva, donde fue el último domicilio de los causantes y donde tuvieron el asiento principal de sus negocios, el primero, el día 08 de mayo de 2017 y la segunda, el día 22 de diciembre de 2020, por lo tanto, a partir de dichas fechas por Ministerio de la Ley se defirieron la herencia a quienes están llamados a recogerla.
2. Los causantes **NATALIA PERDOMO de CALDERON** (q.e.p.d.) y **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR** (q.e.p.d.), fueron de estado civil casados, los cuales contrajeron matrimonio mediante el rito católico en la Parroquia Santa Rosa de Paicol, Huila, el día 18 de julio del año 1943, de acuerdo al registro civil de matrimonio que se aporta.
3. Que durante la existencia del matrimonio los cónyuges procrearon siete (7) hijos, hoy mayores de edad, los cuales son: **ENRIQUE CALDERON PERDOMO, MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO y FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO**, por tanto, ellos son los llamados a heredar en su condición de hijos legítimos.
4. Los causantes **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR y NATALIA PERDOMO de CALDERON**, no otorgaron testamento, ni hicieron donaciones, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes, habrá de seguir las reglas de una sucesión intestada, y al fallecer dejaron los bienes que se relacionan en el inventario y avalúos.
5. Mi poderdante señor **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, manifiesta que desconoce que existan otros herederos con igual o mejor derecho de los aquí nombrados, lo mismo que desconoce la existencia de otros legatarios y acreedores.
6. Mi poderdante señor **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, en el momento de presentar esta demanda es una persona plenamente capaz y según su manifestación expresa, bajo la gravedad

de juramento acepta la presente sucesión doble intestada con beneficio de inventario.

7. Es procedente realizar la sucesión doble intestada en la ciudad de Neiva, puesto que fue el último domicilio de los causantes y donde tuvieron el asiento principal de sus negocios.

JESÚS HELMER PASTRANA MONJE

Abogado

Edificio Colseguros, Calle 7 No. 5-91, Of. 302

Celular 318 - 635 89 39 - Neiva - Huila

8. Bajo la gravedad del juramento manifiesto que las direcciones de domicilio y los correos electrónicos para las notificaciones aquí aportados, fueron suministradas de manera personal, voluntaria y espontánea por los herederos **CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO** y **FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO**.
9. Bajo la gravedad del juramento que se entiende prestado con la presentación de esta demanda, se manifiesta que el demandante ignora o desconoce la dirección de domicilio y el correo electrónico de la heredera **MARIA NANCY CALDERON PERDOMO**.
10. Mi poderdante me ha conferido poder para iniciar esta acción, con facultades para liquidar la sociedad conyugal, presentar inventarios y avalúos, ser partidor, realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

DECLARACIONES

1. Se **DECLARE** abierto el proceso de sucesión doble intestada de los señores **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 1.642.823 y **NATALIA PERDOMO** de **CALDERON** (q.e.p.d.) quien en vida se identificó con la C.C. No. 26.528.141, fallecidos ambos en la ciudad de Neiva, el primero, el día 08 de mayo de 2017 y la segunda, el día 22 de diciembre de 2020.
2. **DECLARAR** que el señor **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, en su calidad de hijo de los causantes, tiene el derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.
3. Se **DECRETE** la elaboración de inventario y avalúos de los bienes de los causantes.
4. Que se notifique a la **DIAN** para lo de su cargo.
5. Se **ORDENE** el emplazamiento a todas y cada una de las personas que se crea con derecho a intervenir en la presente diligencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 490 del C.G.P.
6. **ORDENAR** la **VINCULACIÓN** de los señores **MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO** y **FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO**, mayores y vecinos de Neiva, con identificación desconocida, en calidad de hijos de los causantes.
7. Le solicito señor Juez, me reconozca personería para actuar en este proceso como apoderado del señor **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, quien bajo la gravedad de juramento manifiesta que no conoce otros interesados con igual o mejor derecho como también desconoce la existencia de legatarios o herederos diferentes a los aquí relacionados que puedan tener interés en el asunto.

legatarios o acreedores diferentes a los aquí relacionados que puedan tener interés en el acervo hereditario.

FUNDAMENTOS DE DERECHOS

Invoco como normas aplicables a la presente solicitud, lo establecido en el título XXI, Capítulo IV del Código General del Proceso; y demás legislación complementaria.

JESÚS HELMER PASTRANA MONJE
Abogado
Edificio Colseguros, Calle 7 No. 5-91, Of. 302
Celular 318 – 635 89 39 - Neiva – Huila

JURAMENTO

Mi poderdante bajo la gravedad del juramento ha manifestado:

- a) Que desconoce que existan otros herederos con igual o mejor derecho a los aquí enunciados, lo mismo que desconoce la existencia de legatarios y acreedores diferentes a los enunciados.
- b) Que desconoce la existencia de otros bienes distintos a los denunciados en la relación de Activos y Pasivos.
- c) Que el último domicilio de los causantes fue la Ciudad de Neiva, Departamento del Huila.
- d) Que acepta la herencia con beneficio de inventario.

MEDIOS DE PRUEBA

Acompaño con la demanda y pido que en su oportunidad se aprecien como tales los siguientes:

1. Registro Civil de Defunción No. 09262456 de **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR**, expedido por la Notaría Segunda de la Ciudad de Neiva.
2. Registro Civil de Defunción No. 10224429 de **NATALIA PERDOMO de CALDERON**, expedido por la Notaría Cuarta de la Ciudad de Neiva.
3. Registro Civil de Matrimonio de **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR y NATALIA PERDOMO de CALDERON**.
4. Copia de la cedula de ciudadanía del causante **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR**.
5. Registro Civil de Nacimiento del heredero de **ENRIQUE CALDERON PERDOMO, MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO y FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO**.
6. Copia de la cedula de ciudadanía del heredero **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**.
7. Certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula 200-143948 expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva de fecha 4 de febrero de 2022.

8. PAZ y SALVO de **Predial** No. 479708 y **Valorización** No. 479709 expedido por la secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, de fecha 15 de marzo de 2022.
9. Copia simple de la Escritura Pública No. 2.540 del 31 de diciembre de 1998 de la Notaría Quinta de Neiva.

ANEXOS

JESÚS HELMER PASTRANA MONJE
Abogado
Edificio Colseguros, Calle 7 No. 5-91, Of. 302
Celular 318 – 635 89 39 – Neiva – Huila

NOTIFICACIONES

AL DEMANDANTE:

1. **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, en la calle 25A Sur No. 23-04 de Neiva.
Correo: NO posee correo
Celular 3203780876.

A LOS VINCULADOS:

2. **MARIA NANCY CALDERON PERDOMO**, como se dijo en el numeral 9º del acápite de los hechos, se ignora o desconoce la dirección de domicilio y el correo electrónico de la heredera, por lo que se debe emplazar.
3. **CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO**, en el Conjunto cerrado ANDALUCIA, Etapa 2ª, Casa 3, de la ciudad de Neiva.
Correo: no posee correo
Celular 3186954201.
4. **OLGA MARY CALDERON PERDOMO**, calle 63 No. 1-55, Barrio Las Mercedes.
Celular 3183599612 - 3183599248
Correo: marysita000@gmail.com
5. **LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO**, calle 64A No. 3-46, Villa Magdalena norte, Etapa IV
Celular: 3123832166
Correo: comdigital_redes@hotmail.com
6. **JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO**, calle 7 No. 18-54, Barrio Calixto Leiva de Neiva
Celular: 3115928046 y 3025165823.
Correo: jduvel10@hotmail.com
7. **FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO**, en la calle 25A Sur No. 23-04 de Neiva.
Celular. 3206096103
Correo: calderonfrancy@hotmail.com
8. **EL SUSCRITO** las recibirá en el Condominio Colseguros de la calle 7 No. 5-91 Oficina 302 de Neiva.
Correo: abogadopastrana59@hotmail.com
Celular: 3186358939

Señor juez,





JESUS HELMER PASTRANA MONJE

C.C. No. 12.114.581 de Neiva

T. P. No. 172.520 C.S.J.

JESÚS HELMER PASTRANA MONJE

Abogado

Edificio Colseguros, Calle 7 No. 5-91, Of. 302

Celular 318 – 635 89 39 - Neiva – Huila

Señor:

JUEZ Municipal de Pequeñas Causas y competencias múltiples de NEIVA - Reparto

ES.D.

Ref: SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR

Asunto: INVENTARIOS y AVALUOS de los BIENES RELICTOS de la SUCESION

JESUS HELMER PASTRANA MONJE, mayor de edad vecino de Neiva, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 12.114.581 de Neiva, T. P. No.172.520 C.S.J., obrando como apoderado de **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.118.399 de Neiva, Huila, en su calidad de legítimo heredero, respetuosamente me permito presentar los correspondientes **INVENTARIOS** y **AVALUOS**, de los bienes relictos dejados por los causantes **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR** y **NATALIA PERDOMO de CALDERON**, los cuales relaciono de la siguiente manera:

ACTIVO

PARTIDA UNICA- El cincuenta por ciento (50%) de derecho sobre el inmueble, inscrito en el catastro vigente bajo el código 14001010601930001000 (antiguo código 01-06-0193-0001-000), que consiste en una casa número 10 de la manzana número 22 que hace parte de la URBANIZACION CANAIMA, ubicado en la ciudad de Neiva, departamento del Huila, distinguida en la actual nomenclatura urbana de la ciudad con el numero 23-04 de la calle 25 A SUR, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva al folio número 200-143948, con un área total de 120.00 metros cuadrados y la casa de habitación que allí existe, determinado por los siguientes linderos: **"POR EL NORTE**, en longitud de 8.00 metros, con la calle 25 A SUR; **POR EL ORIENTE**, en longitud de 15.00 metros, con el lote No. 11; **POR EL SUR**, en longitud de 8.00 metros, con el lote No. 9; **POR EL OCCIDENTE**, en longitud de 15.00 metros, con la carrera 23".

TRADICION: El 50% de los derechos del inmueble, lo adquirió la señora **NATALIA PERDOMO de CALDERON** por compra que le hiciera a **INVERSIONES Y PROMOSIONES DEL HUILA LTDA PROHUILA LTDA**, mediante la escritura pública número 2540 de fecha 31 de diciembre de 1998 de la Notaria Quinta del Círculo de Neiva, registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número 200-143948.

AVALUO: Este derecho tiene un avalúo en la suma de: **VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRES MIL PESOS M/Cte.** (\$27.103.000.00)

VALOR TOTAL DEL ACTIVO.....\$13.551.500.00

PASIVOS

No existe pasivo alguno que grave el activo de esta herencia. por lo tanto. es **cero (0)**.

Señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J.P.M.', written over a large, stylized letter 'B' that serves as a background or watermark.

JESUS HELMER PASTRANA MONJE

C.C. No. 12.114.581 de Neiva

T. P. No.172.520 C.S.J.

Señor

JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA - Reparto

E. S. D.

Asunto: **PODER**

Proceso: **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR** y **NATALIA PERDOMO** de **CALDERON**

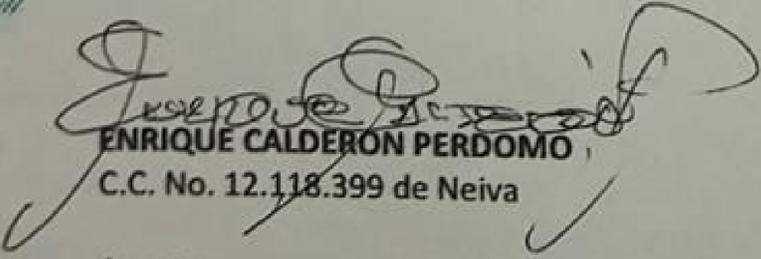
ENRIQUE CALDERON PERDOMO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.118.399 de Neiva, Huila, quien obro en nombre propio como heredero legítimo, manifiesto a usted mediante el presente escrito, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **JESÚS HELMER PASTRANA MONJE**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Neiva, identificado con la C.C. No. 12.114.581 de Neiva, abogado en ejercicio con T.P. No. 172.520 del C.S.J., para que me represente inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO** de **SUCESION** de los causantes **ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR** y **NATALIA PERDOMO** de **CALDERON** (q.e.p.d.), quien en vida se identificaron con la C.C. No. 1.642.823 y 26.528.141 respectivamente, y fallecidos en esta ciudad de Neiva, el día 08 de mayo de 2017, y el día 22 de diciembre de 2020 respectivamente, lugar de sus últimos domicilios y asiento principal de sus negocios.

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que desconozco la existencia de otros interesados de igual o mejor derecho, legatarios, acreedores sociales o hereditarios distintos a los que se enuncian en la solicitud de apertura, lo mismo que no hay ni ha habido judicial o notarial respecto a esta sucesión. Igualmente manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario.

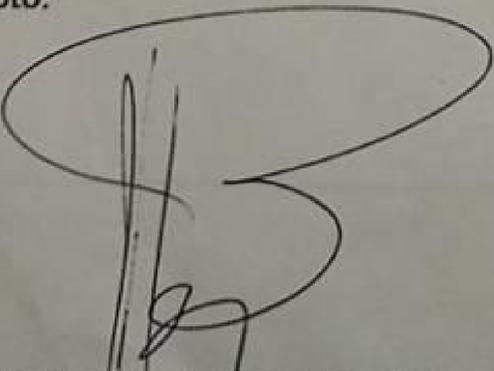
Mi apoderado queda facultado para liquidar la sociedad conyugal, presentar inventarios y avalúos, ser partidor, realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes, objetar, conciliar, desistir, transigir, reasumir, sustituir, firmar notificaciones y convenir todas las acciones que sean a nuestro favor de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., y todas las normatividades vigentes.

Sírvase señor Juez reconocerle personería jurídica al doctor **PASTRANA MONJE** en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, cordialmente,


ENRIQUE CALDERON PERDOMO
C.C. No. 12.118.399 de Neiva

Acepto:


JESÚS HELMER PASTRANA MONJE
C. C. No. 12.114.581 de Neiva
T.P. No. 172.520 del C.S.J.

abogado@pastrana59@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



8532453

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Cuarta (4) del Círculo de Neiva, compareció: ENRIQUE CALDERON PERDOMO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12118399, presentó el documento dirigido a JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



dom1kkq7x1le
04/02/2022 - 08:46:40



----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ADIRSON JOSHUA MENDEZ BARREIRO

Notario Cuarto (4) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: dom1kkq7x1le





ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09262456

Datos de la oficina de registro							
Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	2	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código
Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía							K 4 W
----- COLOMBIA-HUILA-NEIVA. NOTARIA SEGUNDA -----							

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
----- CALDERON CUELLAR ANTONIO RICAURTE -----	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
----- C.C. 1,642,823 DE PAICOL -----	MASCULINO

Datos de la defunción		
Lugar de la defunción: Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía		
----- COLOMBIA-HUILA-NEIVA -----		
Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2017 Mes: MAY Día: 08	3:00 p.m.	71497806-1
Presunción de muerte		
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
-----	Año: --- Mes: --- Día: ---	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>	DRA. ANA MILENA ROBAYO BETANCOURT	

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
----- CARDOSO CORDOBA CARLOS AUGUSTO ----- FUNERARIA LOS OLIVOS -----	
Documento de identificación (Clase y número)	Firma
----- C.C. 7713497 DE NEIVA -----	Carlos Cardoso

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
-----	-----

Fecha de inscripción	
Año: 2017 Mes: MAY Día: 08	Nombre y firma del funcionario
	REINALDO QUINTERO NOTARIO SEGUNDO DE NEIVA

ESPACIO PARA NOTAS

- ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO -



7

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

10224429



Datos de la oficina de registro										
Clase de oficina:	Registraduría	Notaria	4	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	K	6	W
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía										
COLOMBIA - HUILA - NEIVA										

Datos del inscrito	
Apellidos y nombres completos	
PERDOMO DE CALDERON NATALIA	
Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en Letras)
C.C.26.528.141	FEMENINO

Datos de la defunción															
Lugar de la Defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - HUILA - NEIVA															
Fecha de la defunción					Hora		Número de certificado de defunción								
Año	2	0	2	0	Mes	D	I	C	Día	2	2	05:15	724878465		
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia					Fecha de la sentencia										
Documento presentado					Nombre y cargo del funcionario										
Autorización: judicial <input type="checkbox"/>					Certificado Médico <input checked="" type="checkbox"/>					JOHN HAGLER ROMERO ABRIL					

Datos del denunciante	
Apellidos y nombres completos	
CORTES GERARDO	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma
C.C.12.124.365	

Primer testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Segundo testigo	
Apellidos y nombres completos	
Documentos de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción					Nombre y firma del funcionario que autoriza									
Año	2	0	2	0	Mes	D	I	C	Día	2	2	 DEYANIRA ORTIZ CUENCA		

ESPACIO PARA NOTAS									
NOTARIA CUARTA DE NEIVA ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL A SOLICITUD DE									

NEIVA 31 ENE 2022
PARA ACREDITAR PARENTESCO
LA NOTARIA, DEYANIRA ORTIZ CUENCA



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

(Handwritten mark)

re del
rayente
re de la
rayente

Ricaurte et. Calderón
Natalia Perdomo

En la República de *Colombia*
Municipio de *Paicol*

Departamento del *Huila*

a las *4* del día *diez y ocho* del mes de *julio*
del mil novecientos *cincuenta y tres*

contraieron matrimonio *Católico* en *la Iglesia de Sta. R. de Paicol*
(civil o católico) (nombre de la Iglesia o juzgado)

el señor *Ricaurte et. Calderón* de *25* años

de edad, natural de *Pitalito* República de *Colombia*
(ciudad o pueblo) (nombre del país)

vecino del *Municipio de Neiva* de estado civil anterior *soltero*
(soltero o viudo de)

de profesión *Empleado P.* y la señora *Natalia Perdomo*

de *18* años de edad, natural de *Paicol*

República de *Colombia* de estado civil anterior *soltera*
(soltera o viuda de)

de profesión *O. Domésticos*

La ceremonia la celebró *El Pbro. Ignacio et. Medina*
(nombre del sacerdote o funcionario)

La ceremonia fué presenciada por el funcionario que asienta esta Acta que se firma en constancia

El contrayente, *Ricaurte Calderón* Cdla. No. *C.C. # 7895955 P. Paicol*

La contrayente, *Natalia Perdomo* Cdla. No.

El testigo, *Arcadio Méndez et.* Cdla. No. *C.C. # 2798966 de Neiva*

El testigo, *José Santander S.* Cdla. No. *3430907 de Neiva*



Los contrayentes declaran que en virtud de este matrimonio quedan debidamente legitimados sus hijos:

31 ENE. 2022



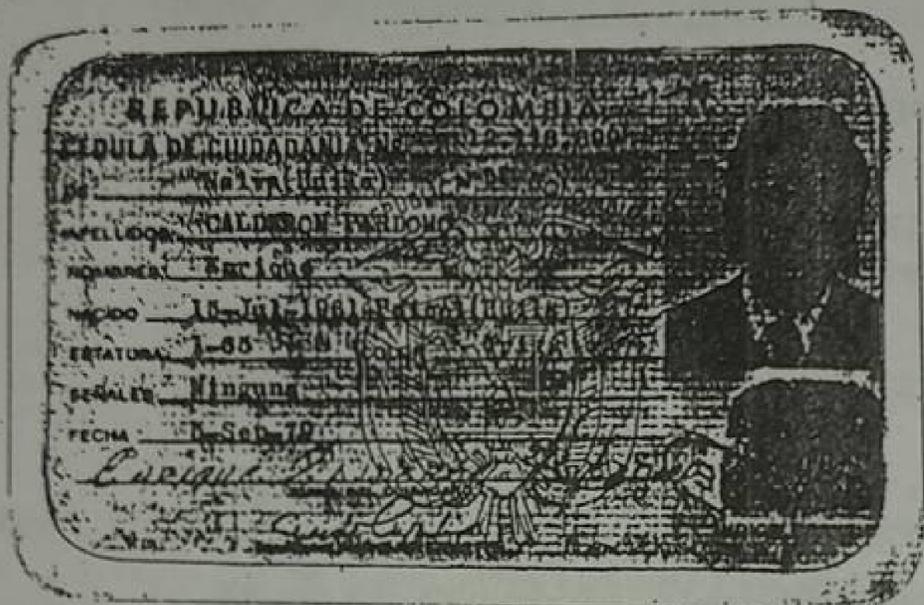
ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURÍA DEL ESTADO CIVIL
PAICOL-HUILA
TOMO *3* FOLIO *73* SERIAL *11*
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 119 Decreto 1260 de 1970)
N. Bastidas Bastidas
NICTOR BASTIDAS BASTIDAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

1-6



14

9

COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.642.823**

CALDERON CUELLAR
APELLIDOS

ANTONIO RICAURTE
NOMBRES

NO FIRMA
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **01-AGO-1925**

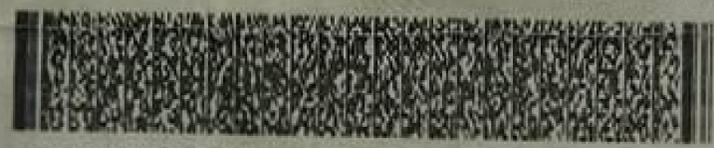
SALADOBLANCO
(HUILA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

17-JUN-1956 PAICOL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Alfonso Lopez
REGISTRADOR NACIONAL
ALMAREATIZ BENDIZ LOPEZ



A-1900100-SD121291-M-0001642823-20041118 00346 043 17H 02 143201844

Nombre y apellidos del registrado

Germán Baldemar Perdomo

En la República de *Colombia* Departamento de *Huila*
Municipio de *Paicol*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *12* del mes de *Agosto* de mil novecientos *veinte y uno*
se presentó el señor *Germán Baldemar* mayor de edad, de nacionalidad *Colombiana*
(nombre del declarante)

natural de *Paicol* domiciliado en *Paicol* y declaró: que el día
once del mes de *Julio* de mil novecientos *veinte y uno* siendo las
6 1/2 de la *manñana* nació en *La Soledad - Calle 4^a*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Paicol* República de *Colombia* un niño de sexo
masculino a quien se le ha dado el nombre de *Germán* hijo *legítimo*.
(legítimo o natural)

del señor *Germán Baldemar* de *35* años de edad, natural
(Con Cédula No.)
de *Paicol* República de *Colombia* de profesión *abogado* y la señora
Marta Perdomo de *25* años de edad, natural de *Paicol*

República de *Colombia* de profesión *abogada* siendo abuelos paternos *Juan*
Baldemar y Fidele Cuellar y abuelos maternos *Eladio*
Perdomo y Sara Cabrera
Miguel Cepeda y Guadalupe Guzmán

Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Germán Baldemar* *102523 Paicol*
(Cda. No.)

El testigo, *Abiguel Acedeno* *102733 Paicol*
(Cda. No.)

El testigo, *Gerardo Ferradentro* *1023229 "*
(Cda. No.)

[Firma] *[Sello]*
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

31 ENE. 2022
(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

[Firma] *[Sello]*
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
PAICOL-HUILA
TOMO *4* FOLIO *565* SERIAL *///*
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 1º Decreto 1260 de 1970)
[Firma]
NICTOR BASTIDAS BASTIDAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

Serial 0981958769

NIP 610715-33483





ALCALDIA DE NEIVA
Concepto:

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
PREDIAL UNIFICADO

No.

479708

Fecha Exp.: 15/03/2022

Cédula: 12118399

Nombre: ENRIQUE CALDERON PERDOMO

Dirección: C 25AS 23 04

Valido para: VALIDO PARA ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 0106000001930001000000000

Avaluo: \$ 27.103.000,00

Terreno: 120,00 0 H.
M2

Área Construida: 77,00
M2



FUNCIONARIO RESPONSABLE
Y MANRIQUE



ALCALDIA DE NEIVA
Concepto:

ALCALDIA DE NEIVA IMPUESTOS
SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL

NIT. 891.180.009-1

CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO
VALORIZACION

No.

479709

Fecha Exp.: 15/03/2022

Cédula: 12118399

Nombre: ENRIQUE CALDERON PERDOMO

Dirección: C 25AS 23 04

Valido para: ESCRITURACION

Valido Hasta: 31 de diciembre de 2022

Cédula Catastral: 0106000001930001000000000

Avaluo: \$ 27.103.000,00

Terreno: 120,00 0 H.
M2

Área Construida: 77,00
M2



FUNCIONARIO RESPONSABLE
Y MANRIQUE

Nro Matrícula: 200-143948

Impreso el 4 de Febrero de 2022 a las 11:15:23 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 7/7/1998 RADICACION: 1998-11294 CON: ESCRITURA DE 17/4/1998
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 41001010601930001000
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT: 01-06-0193-0001-000

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 698 DE FECHA 17-04-98 EN NOTARIA 5 DE NEIVA LOTE 10 MANZANA 22 CON AREA DE 120.00 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1464 DEL 10 DE JULIO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0134338; ACLARADA LA ESCRITURA #698 DEL 17-04/98 NOTARIA 5. DE NEIVA, MEDIANTE ESCRITURA #1236 DEL 01 DE JULIO DE 1998 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 01 DE JULIO DE 1998 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0134338, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN ESCRITURA #1464 DEL 10 DE JULIO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA #200-0078486.---ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.324 ABRIL 14 DE 1989 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA MAYO 22 DE 1989 BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0072532, POR OLGA DUQUE DE OSPINA, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ POR ESCRITURA #2.707 DICIEMBRE 3 DE 1967 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 13 DE 1967 AL LIBRO 10. TOMO 50. PAGINA 270, #4.155; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.123 JUNIO 10. DE 1982 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1982 BAJO LA MATRÍCULA INMOBILIARIA NO.200-0031360.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 25 A SUR #23-04 LOTE 10 MANZANA 22

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(S) MATRÍCULA(S) (En caso de Integración y otros)
200-134338

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 1/7/1998 Radicación 1998-11294
DOC: ESCRITURA 698 DEL: 17/4/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 CONSTITUCION URBANIZACION - CANAIMA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 1/7/1998 Radicación 1998-11294
DOC: ESCRITURA 698 DEL: 17/4/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 911 LOTE0

Nro Matrícula: 200-143948

Impreso el 4 de Febrero de 2022 a las 11:15:23 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 1/7/1998 Radicación 1998-11294

DOC: ESCRITURA 698 DEL: 17/4/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/2/1999 Radicación 1999-3061

DOC: ESCRITURA 2540 DEL: 31/12/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 19.200.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

A: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

A: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 23/2/1999 Radicación 1999-3061

DOC: ESCRITURA 2540 DEL: 31/12/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

DE: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

A: FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS QUE TIENE Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 23/2/1999 Radicación 1999-3061

DOC: ESCRITURA 2540 DEL: 31/12/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

DE: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/5/2002 Radicación 2002-6696

DOC: OFICIO 689 DEL: 16/4/2002 JUZGADO 9 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLMENA S.A. ANTES CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: CALDERON PERDOMO ENRIQUE X

A: PERDOMO DE CALDERON NATALIA X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 25/9/2003 Radicación 2003-15430

DOC: OFICIO 210 DEL: 6/2/2003 JUZGADO 9 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLMENA S.A.

Nro Matrícula: 200-143948

Impreso el 4 de Febrero de 2022 a las 11:15:23 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CALDERON PERDOMO ENRIQUE X
A: PERDOMO DE CALDERON NATALIA X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/7/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA
POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

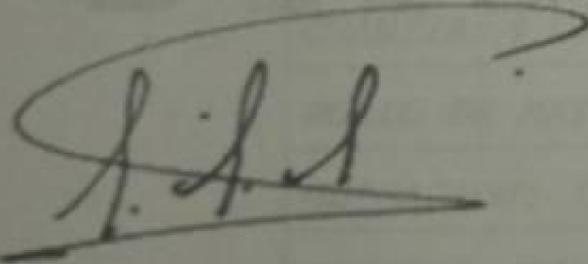
USUARIO: 58776 impreso por: 58776

TURNO: 2022-200-1-11439 FECHA: 4/2/2022

NIS: O9uyy9SGK6e7R4W4iwJEpaQoyrozq5Xsc9M8IH5EyKf5s72tRMh93w==

Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER



ESCRITURA PUBLICA NUMERO

(2.540)

DOS MIL QUINIENTOS

CUARENTA.

FECHA: TREINTA Y UNO

(31) DE DICIEMBRE DE

MIL NOVECIENTOS NOVENTA

Y OCHO (1.998)

CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA E HIPOTECA.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO: DIEGO DARIO OSPINA DUQUE

en representación de la SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL

HUILA LTDA.; ENRIQUE CALDERON PERDOMO, NATALIA PERDOMO DE

CALDERON, Y LA CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA

COLMENA.

CUANTIA: \$ 19.200.000.00 (COMPRAVENTA) \$13.440.000.00 (HIPOTECA)

FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA: 200-143943.

UBICACION: CALLE 25 A SUR NUMERO 23 - 04. URBANIZACION

CANAIMA NEIVA HUILA.

En la ciudad de Neiva, Departamento del Huila, República de

Colombia, ante mí, HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCIA, Notaria

Quinta del Circulo de Neiva.

SECCION PRIMERA COMPRAVENTA

Comparecieron : A).- DIEGO DARIO OSPINA DUQUE, mayor de edad,

domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cédula

de ciudadanía número 19.355.928 expedida en Bogotá, obrando en

nombre y representación de la Sociedad "INVERSIONES Y

PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. -PROHUILA LTDA.-", en su calidad de

Gerente, entidad debidamente constituida, según consta en el

certificado de la Cámara de Comercio de Neiva, Documento que se

adjunta para su protocolización, quien se encuentra debidamente

facultado por los estatutos sociales, por una parte, qui

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

adelante se denominará LA VENDEDORA. = = = = =

B).- ENRIQUE CALDERON PERDOMO Y NATALIA PERDOMO DE CALDERON,
mayor(es) de edad, domiciliado(s) en la ciudad de Neiva,
identificado(s) con la(s) cédula(s) de ciudadanía número(s)

12.118.399 y 26.528.141 expedidas en Neiva y Paicol (H)

respectivamente, de estado civil CASADOS CON SOCIEDAD CONYUGAL

VIGENTE, por otra parte que en el texto de esta escritura se

denominará(n) EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) y después

EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S); y manifestaron que han celebrado

los contratos contenidos en las siguientes cláusulas: = = =

= = = = =

PRIMERA.- OBJETO: LA VENDEDORA, transfiere a título de

compraventa a favor de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) el pleno

derecho de dominio que tiene y la posesión que ejerce sobre el

siguiente inmueble: = = = = =

CASA NUMERO 10 DE LA MANZANA NUMERO 22 que hace parte de la

URBANIZACION CANAIMA, ubicada en la ciudad de Neiva,

Departamento del Huila, distinguida en la actual nomenclatura

urbana de la ciudad con el número 23 - 04 de la calle 25 A

SUR, registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos de Neiva, al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-

143948, con un área total de 120.00 metros cuadrados y un área

construida de 50.46 metros cuadrados, la cual consta de sala

comedor, cocina, una alcoba, un baño, lavadero y patio

intermedio para futura ampliación, espacio para un garaje

cubierto y dos alcobas en obra gris, las paredes son

medianeras, con servicios de alcantarillado, acueducto y

energía eléctrica, determinado por los siguientes linderos: =

POR EL NORTE, en longitud de 8.00 metros, con la calle 25 A Sur

POR EL ORIENTE, en longitud de 15.00 metros, con el lote No. 11

POR EL SUB, en longitud de 8.00 metros, con el lote No. 9; = =

POR EL OCCIDENTE, en longitud de 15.00 metros con la carrera

23.- = = = = =



Hoja No. 2. - = = = = = = = = = = = = = = = =

CEDULA CATASTRAL No. 01-06-0193-0001 -

000.- = = = = = = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = = = = =

PARAGRAFO.- No obstante la mención del área y de la medida de los linderos, la

compraventa se hace como cuerpo cierto. = = = = = = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = = = = =

= = = = = = = = = = = = = = = =

SEGUNDA.- ADQUISICION: Que LA VENDEDORA adquirió el inmueble materia de ésta compraventa así: Por compra hecha en mayor extensión a OLGA DUQUE DE OSPINA, mediante escritura pública No. 1.464 del 10 de Julio de 1.997 otorgada en la Notaría Quinta de Neiva, registrada el 14 de Julio de 1.997, al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-078486. La Urbanización CANAIMA de la que forma parte el inmueble se constituyó mediante escritura pública No. 696 de fecha 17 de abril de 1.996 otorgada en la Notaría Quinta de Neiva, registrada el 10 de Julio de 1.996, al folio de matrícula inmobiliaria No. 200-134338, loteado por esta misma escritura y aclarada mediante escritura pública No. 1.236 de fecha 10 de Julio de 1.996 de la Notaría Quinta de Neiva, correspondiéndole al lote materia de ésta compraventa el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143948 y la construcción por haberla levantado a sus propias y directas expensas. = = = = = = = = = = = = = = = =

TERCERA.- PRECIO Y FORMA DE PAGO: El precio de esta compraventa es la cantidad DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$19.200.000,00) MONEDA CORRIENTE suma que EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) pagará así: = = = = = = = = = = = = = = = =

A.- La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$5.760.000,00) MONEDA CORRIENTE, que cancelará EL(LA)(L

COMPRADOR(A)(ES) de la siguiente manera: = = = = =

1.- La suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, como cuota de separación que LA VENDEDORA declara tener recibidos a entera satisfacción de manos de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES); = = = = =

2.- La suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$4.760.000.00) MONEDA CORRIENTE, de la siguiente forma: = = =

a) La suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$1.430.000.00) MONEDA CORRIENTE, que LA VENDEDORA declara tener recibidos a satisfacción; y = = = = =

b) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$3.330.000.00) MONEDA CORRIENTE, que serán cancelados en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, a partir del 28 de febrero de 1999.- = = = = =

B.- El saldo, o sea la suma de TRECE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$13.440.000.00) MONEDA CORRIENTE, será pagada por conducto de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA, entidad que hará el pago a nombre y por cuenta de EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES), en virtud de un préstamo que con garantía hipotecaria le ha concedido a éste en la cuantía y condiciones que adelante se consignan en éste instrumento. = = = = =

PARAGRAFO PRIMERO.- EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) reconocerá y pagará a LA VENDEDORA, intereses a la tasa del 1.5% mensuales, sobre el numeral 2) del literal b).- = = = = =

PARAGRAFO SEGUNDO.- No obstante la forma de pago aquí estipulada, la compraventa se efectúa libre de toda condición resolutoria, pues LA VENDEDORA renuncia expresamente a ella, en razón de que EL (LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) autoriza(n) irrevocablemente a "COLMENA" para pagar a aquel el saldo del precio coavenido en la presente cláusula. = = = = =

contrato se causen serán cubiertos por los contratantes por partes iguales, así como también los de beneficencia y registro. = = = = =

SEXTA.- EL(LA)(LOS) COMPRADOR(A)(ES) manifiesta(n): = = = = =

a.- Que acepta(n) la presente escritura, la venta que por medio de ella se le(s) hace y las demás estipulaciones en ella contenidas, por estar todo de acuerdo con lo convenido;

b.- Que ha(n) recibido materialmente y a su entera satisfacción la solución de vivienda con sus servicios públicos de acueducto, alcantarillado y obras de urbanismo a la fecha de firma de la presente escritura; = = = = =

c.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 60 de la ley 9a. de 1989 modificado por el artículo 36 de la ley 3a., de 1991, constituye PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble descrito por su ubicación, cabida y linderos en la cláusula Primera en favor suyo, de los hijos que tiene y de los que llegare a tener, el cual se registrará para todos los efectos legales por las citadas normas, reconociendo desde ya que la única persona que puede perseguir y embargar el bien sobre el cual se constituye EL PATRIMONIO DE FAMILIA, es LA CORPORACION SOCIAL DE AHOORO Y VIVIENDA -COLMENA- o quien legalmente represente sus derechos, o la persona a quien ésta le transfiera o ceda a cualquier título el crédito y las garantías que lo amparan. - = = = = =

d.- Que no procede la Afectación a Vivienda Familiar de que trata la Ley 258 de 1.996, por cuanto por este mismo instrumento se constituyó Patrimonio de Familia Inembargable. = = = = =

SECCION SEGUNDA HIPOTECA

Compareció(eron) : ENRIQUE CALDERON PERDOMO Y NATALIA PERDOMO



Hoja No. 4. - = = = = =
DE CALDERON, de las condiciones civiles
señaladas, quien(es) en lo sucesivo en
este instrumento se denominará(n)
EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) y
manifestó(aron): = = = = =
= = = = =

P R I M E R O.- Que constituye(n) **HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTIA** a favor de la **CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA -COLMENA-**, establecimiento de crédito con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá Distrito Capital, quien en adelante se denominará **LA CORPORACION**, sobre el inmueble que se determinan la cláusula primera del contrato de compraventa contenido en este documento. - = = = = =
= = = = =

P A R A G R A F O.- Que a pesar de la descripción del área y los linderos del anterior inmueble, la hipoteca se constituye sobre cuerpo cierto. = = = = =
= = = = =

S E G U N D O.- Que la hipoteca que aquí se constituye comprende el inmueble con todas sus anexidades, mejoras, construcciones, frutos, dependencias y se extiende a todos los aumentos que reciba, así como a las pensiones e indemnizaciones de acuerdo con la ley. = = = = =
= = = = =

T E R C E R O.- Que el inmueble que hipoteca fue adquirido por **EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S)**, por compra que hizo a la **SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HULLA LTDA.** por medio de este mismo instrumento público, inmueble al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143948 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.- = = = = =
= = = = =

C U A R T O.- Que en consideración a que esta **HIPOTECA ES**

[Handwritten signature]

ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA, ella garantiza el cumplimiento de cualquier obligación que EL(LA)(LOS) HIPOTECANTE(S) tuvieren o llegarán a tener a favor de LA CORPORACION, ya sea por préstamos, capital, intereses, reajuste monetarios, gastos judiciales o extrajudiciales, honorarios profesionales, pagos de primas de cualquier tipo de pólizas de seguros de cumplimiento, de vida, de incendio, terremoto o por cualquier otra causa o concepto y a cualquier título o calidad con LA CORPORACION. = = = = =

P A R A G R A F O.- Si alguna de la(s) obligación(es) estuviere (n) pactada(s) en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC) bastará convertirla a su equivalencia en moneda legal colombiana. = = = = =

Q U I N T O.- Que se obliga(n) a contratar un seguro de incendio y terremoto que ampare contra estos riesgos el inmueble o inmuebles hipotecado(s) y a mantener un seguro de vida por una cantidad no inferior a la deuda, señalando como beneficiaria de tales seguros a LA CORPORACION, hasta la concurrencia del valor de la(s) deuda(s) y por todo el tiempo de duración de la(s) misma(s). Si EL (LOS) HIPOTECANTE(S) no cumplieren(n) con estas obligaciones, LA CORPORACION queda autorizada para cargarle a la(s) obligación(es) correspondiente (s) el valor de las primas de los seguros con intereses y reajustes, dentro de los límites previstos en la ley y pudiendo aplicar preferencialmente cualquier abono al pago de dichos seguros. = = = = =

P A R A G R A F O.- Que EL(LOS) HIPOTECANTE(S) se obliga(n) a tomar los seguros indicados en esta cláusula, con la compañía de seguros que haya salido favorecida en el proceso de licitación realizado por LA CORPORACION, conforme a los

copia registrada, la cual deberá ser entregada a LA CORPORACION, corren por su cuenta. = = = = =

D E C I M O.- Que esta hipoteca se constituye de conformidad = con el inciso tercero (3o.) del artículo 2436 del Código Civil y ella no obliga a LA CORPORACION a entregar suma alguna de = dinero correspondiente al crédito inicialmente aprobado, sin que se cumplan previamente a satisfacción otros requisitos que LA CORPORACION considere pertinentes. = = = = =

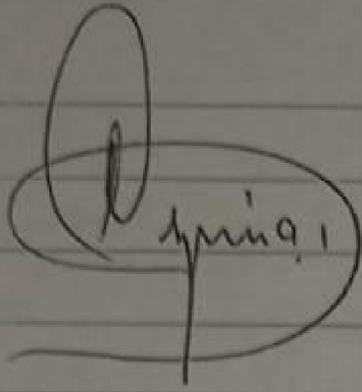
Presente MARIA LEONISA RINCON MACHADO, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía número 36.176.695 expedida en Neiva, obrando en su calidad de Administradora de la Agencia de Neiva de la CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA -COLMENA- establecimiento de crédito domiciliado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., de conformidad con el poder conferido por MARIA CAROLINA MARTINEZ VASQUEZ, mediante escritura pública No. 1439 del 25 de Marzo de 1.996 de la Notaría 42 de Santafé de Bogotá D.C., la cual se anexa al presente instrumento, manifestó, que acepta para LA CORPORACION que representa la HIPOTECA y demás declaraciones contenidas en esta escritura a favor de aquella, por encontrarse en un todo a su satisfacción.

(HASTA AQUI LA MINUTA PRESENTADA)

COMPROBANTE Y ANEXOS

- 1.- CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO No. A 002575B.- = = = = =
- SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE NEIVA - HUJILA, = = = = =
- EXPEDICION : DICIEMBRE 16 DE 1996.- = = = = =
- VENCIMIENTO : DICIEMBRE 31 DE 1996.- = = = = =
- DIRECCION : CALLE 25 A SUR No. 23 - 04.- = = = = =
- CEDULA CATASTRAL : 01-06-0193-0001-000.- = = = = =

LA VENDEDORA,

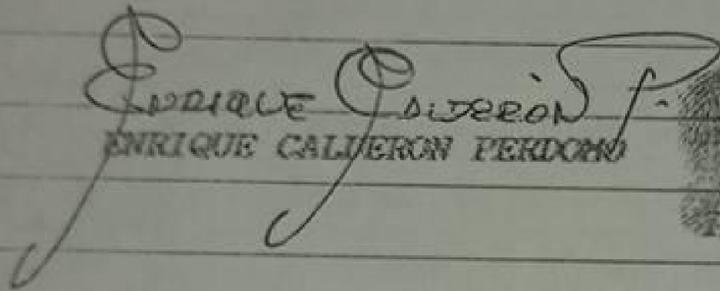


DIEGO DARIO OSPINA DUQUE

Representante de PROMUILA LTDA.

Ind. Derecho

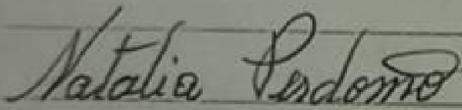
COMPRADORES - HIPOTECANTES.



ENRIQUE CALDERON PERDOMO



Ind. Derecho

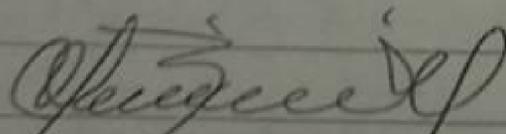


NATALIA PERDOMO DE CALDERON



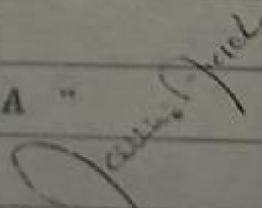
Ind. Derecho

ACREEDOR-HIPOTECARIO

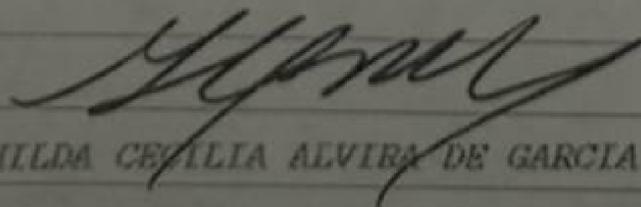


MARIA LEONISA RINCON MACHADO

Representante de " COLMENA "



LA NOTARIA QUINTA,



HILDA CECILIA ALVIRA DE GARCIA

NO APELL REGI

NOMBRE Y APELLIDO DEL REGISTRADO

NOMB Y APELLID REGISTR

Jorge Duvel Calderón Sudor

En la República de Colombia Departamento de Huila

Municipio de Paicif

a 17 del mes de Mayo de mil novecientos veintiuno

y ocho se presentó el señor Ricardo Calderón m. edad, de nacionalidad Colombiana natural de Pitalito dom en Paicif

y declaró: Que el día 10 del mes de Diciembre de mil novecientos veintiuno

6 1/2 de la Mañana nació en Paicif República de Colombia un ni

sexo Masculino a quien se le ha dado el nombre de Jorge Duvel hijo Legítimo del señor Ricardo Calderón 22 de

natural de Pitalito República de Colombia de profesión Escultor y la señora Natalia Perdomo de 30 años de edad, natur

abuelos paternos Juan Calderón y Tilda Cuellar de profesión G. Rojas si y abuelos maternos Celso Perdomo y Jora Cabra

Fueron testigos Johan Pohl y Ernesto Vargas

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ricardo Calderón 1642823 de Paicif (con cédula No.)

El testigo, Jhon Pohl 1642708 de Paicif (con cédula No.)

El testigo, Ernesto Vargas 1.005.294 de Paicif (con cédula No.)

[Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro]

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

02 DIC. 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL PAICOL-HUILA

(firma del padre que hace el reconocimiento)

TOMO 6 FOLIO 74 SERIAL 11 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO (Artículo 115 Decreto 1260 de 1970)

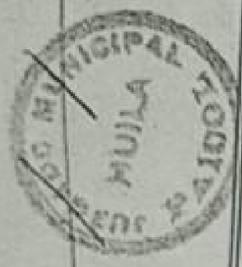
ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

NICTOR BASTIDAS BASTIDAS REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL



(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Nip 7309030051



Simb 49831



Luis Alfonso Calderón

En la República de Colombia Departamento de Huila

Municipio de Paicol (corregimiento o vereda, etc.)

a nueve (9) del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y dos,

se presentó el señor Ricardo Antio Calderón, mayor edad, de nacionalidad colombiana, natural de Saldaña Glorés, domicilio en Paicol,

y declaró: Que el día treinta de noviembre del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y dos,

siendo nueve y ocho de la noche, nació en la casita del municipio de Paicol, República de Colombia, un niño

sexo masculino a quien se le ha dado el nombre de Luis Alfonso,

hijo legítimo del señor Ricardo Antio Calderón, de 36 años de edad, de profesión albañil,

y la señora Natalia Verdona de 26 años de edad, natural de Paicol República de Colombia de profesión enfermera

abuelos paternos Juan Calderón y Jidela Cuellar y abuelos maternos Eliseo Verdona y Joha Cabrera

Fueron testigos, Simón Cabrera y Alberto Alvarado

En fe de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ricardo Antio Calderón (cédula No) 1042823 - Paicol

El testigo, Simón Cabrera (cédula No) 1042869 - Paicol

El testigo, Alberto Alvarado (cédula No) 1043104 - Paicol

(firma del funcionario ante quien se hace el registro)

Para efectos del artículo segundo (2o.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

02 DIC. 2022

(firma del padre que hace el reconocimiento)

(firma de la madre que hace el reconocimiento)

(firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
PAICOL-HUILA

TOMO 5 FOLIO 80 SERIAL //

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 16 Decreto 1260 de 1970)

NICTOR BASTIDAS BASTIDAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA



Serial -> 0981920784

NIP -> 621130 - 52903

Nombre y apellidos del registrado

Olga Mary Calderon 4

En la República de *Col* Departamento de *Huila*

Municipio de *Paicol*
(Corregimiento, Vereda, etc.)

a *28* del mes de *Sept* de mil novecientos *cincuenta y ocho*

se presentó el señor *Ricardé* mayor de edad, de nacionalidad *Col.*
(nombre del declarante)

natural de *Pitalito* domiciliado en *Paicol* y declaró: que el día

18 del mes de *Sept.* de mil novecientos *68* siendo las

3 de la *tarde* nació en *el Poblado*
(dirección de la casa, hospital, barrio, vereda, corregimiento, etc.)

del municipio de *Paicol* República de *Col* un niño de sexo

femenino a quien se le ha dado el nombre de *Olga M.* hijo *legítimo*
(legítimo o natural)

del señor *Ricardé A. Calderon* de *34* años de edad, natural
(Con Cédula No.)

de *Pitalito* República de *Col.* de profesión *Plumero* y la señora

Natalia Perdomo de *24* años de edad, natural de *Paicol*

República de *Col* de profesión *oficial* siendo abuelos paternos *Juan*

Calderon y *Graciela Cuellar* y abuelos maternos *Eliseo*

Perdomo y *Gloria Cabrera* Fueron testigos

Ferns J. Manroca y *Miguel Manroca*

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, *Ricardé Calderon* (Cda. No.) *1.642.823 Paicol, H.*

El testigo, *Manroca* (Cda. No.) *1.643.048 de Paicol*

El testigo, *Manroca* (Cda. No.) *1.643.187 de Paicol*

[Firma]
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo Segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

02 DIC. 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
PAICOL-HUILA

TOMO *4* FOLIO *327* SERIAL *[]*
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 115 Decreto 1260 de 1970)

[Firma]
NICTOR BASTIDAS BASTIDAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Serial -> 0981947629

NIP -> 580218 - 54331



Nombre y apellidos del registrado

Carlos Alberto Calderón 3.
Departamento de Huila

En la República de Col.

Municipio de Paicol

a diecisiete del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y siete

se presentó el señor Riquarte A. mayor de edad, de nacionalidad Col.

natural de Pitaguir domiciliado en Paicol y declaró: que el día

4 del mes de Abril de mil novecientos 57 siendo las

4 de la mañana nació en la Vereda Centro

del municipio de Paicol República de Col. un niño de sexo

masculino quien se le ha dado el nombre de Carlos A. hijo legítimo

del señor Riquarte A. Calderón de 32 años de edad, natural

de Pitaguir República de Col. de profesión Peliguer y la señora

Catalina Pedron de 22 años de edad, natural de Paicol

República de Colombia de profesión ops/deas siendo abuelos paternos Juan

Calderón y Juana Guillan y abuelos maternos Eliseo

Pedron y Juana Cabrera Fueron testigos

Julio Cesar Múndez y Felix M. Monte

En fé de lo cual se firmó la presente acta.

El declarante, Juan E. Calderón

(Cda. No.) 2895955 Pitaguir

El testigo, Julio C. Múndez

(Cda. No.) 164280

El testigo, Felix M. Monte

(Cda. No.) 1.625-495-Carnicera

M. J. M. Pallas
(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

02 DIC. 2022

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
PAICOL-HUILA

TOMO 4 FOLIO 227 SERIAL

ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
(Artículo 115 Decreto 1260 de 1970)

NICTOR BASTIDAS BASTIDAS
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

Firma de la madre que hace el reconocimiento)

ESTA REPRODUCCIÓN
FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE
LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS
ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

19-1-70 a 14-1-71

NIP 520404-52860



Nombre y apellidos del registrado

Maria Nancy Calderon

En la República de Colombia Departamento de Huila
Municipio de Paicol

a ocho del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro se presentó el señor Ricuarte Ant Calderon mayor de edad, de nacionalidad Colombia

natural de Pitalito domiciliado en Paicol y declaró: que el día seis del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cuatro siendo las una de la tarde nació en el Poblado

del municipio de Paicol República de Colombia un niño de sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Maria Nancy hijo legitimo

del señor Ricuarte Ant. Calderon de 25 años de edad, natural de Pitalito República de Colombia de profesión Agricultor y la señora

Natalia Perdomo de 20 años de edad, natural de Paicol República de Colombia de profesión Ops. Dcos. siendo abuelos paternos Juan

Calderon Fidela Cuellar y abuelos maternos Eliceo Perdomo y Jova Cabrera

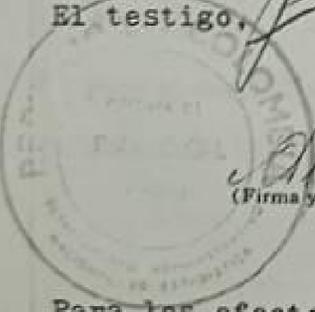
Gabriel Perdomo y Vitelio Cabrera Fueron testigos

En fé de lo cual se firma la presente acta.

El declarante, Ricuarte Calderon (Cda. No.) 2895955

El testigo, Gabriel Perdomo (Cda. No.) 2621237

El testigo, Vitelio Cabrera (Cda. No.)



Alipio Rodriguez (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el registro)

Para los efectos del artículo segundo (2º) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a quien se refiere esta Acta como hijo natural y para constancia firmo.

02 DIC. 2022

(Firma del padre que hace el reconocimiento)

(Firma de la madre que hace el reconocimiento)

Stamp: REPUBLICA DE COLOMBIA REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL PAICOL-HUILA. TOMO 4 FOLIO 34 SERIAL 11. ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO (Artículo 11º Decreto 1260 de 1970). NICTOR BASTIDAS BASTIDAS REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA

(Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Serial -> 098193.5463

NIP -> 540806-31793



Según Sentencia del Jurado 2º Elin de fecha 19 Feb 2003 se aprobó la P.A.M. de Nación de Niños y se Licitud In Solidum Conyugal. DU-01-2011



Según Sentencia del Jurado 3º de Elin de fecha 25 Abril 1996 se decretó la Casación de los Efectos Civiles. D. Elin Instrumentado con fecha 10 Septiembre 2017 DU-01-0011

NIP → 701025-57652

Serial → CA81911016

Franciscina Calderón Perdomo.
 En la República de Colombia Departamento de Huila
 Municipio de Paicol
 a 31 días del mes de Octubre de mil novecientos Setenta
 se presentó el señor Ricardo Calderón mayor de
 edad, de nacionalidad Colombiana natural de Paicol domiciliado
 en Paicol y declaró: Que el día Domingo 25
 del mes de Octubre de mil novecientos Setenta siendo las
3 PM. de la concepción en Casa habitación zona
Urbana del municipio de Paicol República de Colombia un niño de
 sexo femenino a quien se le ha dado el nombre de Franciscina
 hija legítima del señor Ricardo Calderón de 48 años de edad,
 natural de Paicol República de Colombia de profesión Obrero
 y la señora Sothalia Perdomo de 32 años de edad, natural de
Paicol República de Colombia de profesión Abogada siendo
 abuelos paternos Juan Calderón y Rigoberto Cuellar
 abuelos maternos Eliseo Perdomo y Ines Cabrera
 Fueron testigos Guillermo Rojas y Luis Angel Leon
 En fe de lo cual se firma la presente acta. 31 de Oct de 1970
 El declarante, Ricardo Calderón 1642823 Paicol
 El testigo, J. Angel M. Rojas
 El testigo, Guillermo Rojas
 Para efectos del artículo segundo (26.) de la Ley 45 de 1936, reconozco al niño a que se refiere esta
 Acta como hijo natural y para constancia firmo.
 (Firma del padre que hace el reconocimiento)
 (Firma de la madre que hace el reconocimiento)
 (Firma y sello del funcionario ante quien se hace el reconocimiento)

Serial → CA81911016



NIP → 701001-56305

02 DIC. 2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL
 PAICOL-HUILA
 TOMO 6 FOLIO 362 SERIAL 11
 ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGEN
 Y SE EXPIDE PARA ACREDITAR PARENTESCO
 (Artículo 145 Decreto 1260 de 1974)
 NICTOR BASTIDAS BASTIDAS
 REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL



ESTA REPRODUCCIÓN FOTOMECÁNICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURÍA

Señor:

CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO

Conjunto cerrado ANDALUCIA, Etapa 2ª, Casa 3, de la ciudad de Neiva.

Ref: **ENTERARLO** de la **EXISTENCIA** del **PROCESO SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR.**

JESUS HELMER PASTRANA MONJE, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.114.581 expedida en Neiva, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 172.520 del C.S.J., obrando como apoderado judicial del señor **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.718.190 expedida en la ciudad de Neiva, por medio del presente escrito la entero de la existencia del **PROCESO SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes NATALIA PERDOMO de CALDERON y ANTONIO RICAURTE CALDERON CUELLAR**, en su contra como heredero en la sucesión.

Que el referido proceso se radico en forma virtual en la oficina judicial de Neiva, para ser repartida ante los juzgados Municipales de Pequeñas Causas y competencias múltiples de NEIVA.

Atentamente,



JESUS HELMER PASTRANA MONJE

C.C. No. 12.114.581 de Neiva

T.P. No. 172.520 del C.S.J.



ETIQUETA NOTIFICACIONES

NEIVA\HUIL\COL

FECHA DE ADMISIÓN: 05/12/2022 14:40

NVA



Nº 700088766732

CASILLERO
PUERTA

NVA
58
11-1

DESTINATARIO Cod postal: 4100
CARLOS ALBERTO CALDERON
PERDOMO
3186954271
CS 3 ET 2 CONJ CERRADO
ANDAFILUCIA

REMITENTE
JESUS PASTRANA MONJE .----
CC 3186358939
3186358939
NEIVA\HUIL\COL

No. 700088766732

Recibido por:
C.C #

Peso: 1 Kg

ENTREGA ESTIMADA 06/12/2022 - 18:00

BOLSA #

CONTADO

VALOR A COBRAR:

\$ 0

Observaciones:

FIRMA Y SELLO

CASILLERO
PUERTA

NVA
58
11-1

Para más información
escanea este código QR:



www.interrapidísimo.com - PQR'S
servicioclientedocumentos@interrapidísimo.com Casa
Matriz Bogotá D.C. Carrera 30 # 7 - 45 / Centro
Logístico Bogotá D.C. Calle 18 # 65a - 03 - PBX
5605000 Cel: 323 2554455 cb4a0e46-4019-4c6c-
bb97-e85a6de48e54 GMC-GMC-R-09 No.
700088766732 1305 / LuzMRojasP



Nº 700088766732



Nº 700088766732



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA-
DEMANDANTE	ENRIQUE CALDERON PERDOMO
DEMANDANDOS	ENRIQUE CALDERON PERDOMO, MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO Y FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO.
CAUSANTE	NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.) Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00904 00

Sería el momento de proferir auto de admisión en la presente demanda de Sucesión, empero se advierte por este Despacho que el apoderado de la parte demandante incurre en la siguiente inconsistencia:

1°.- Se debe allegar un certificado de libertad y tradición actualizado, con vigencia no superior a un (1) mes, respecto del inmueble objeto de ésta demanda, el cual se distingue con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200-143948 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, por cuanto el aportado data del 15 de marzo del 2021.

2° Se debe allegar un avalúo catastral vigente, para determinar la cuantía del bien objeto de ésta demanda, conforme lo establece el art. 26 num. 3° del C.G.P.

Así las cosas, ésta judicatura procederá a inadmitir la presente demanda, a fin que sea subsanada o aclarada en lo pertinente, so pena de su rechazo como lo establece el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H);

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, proceda a SUBSANARLA, aclararla y/o corregirla en la forma y términos antes expuestos, so pena de ser rechazada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

SEGUNDO: RECONOCER interés jurídico en este asunto y para pronunciarse respecto del presente auto, al Dr. JESUS HELMER PASTRANA MONJE con C.C. 12.114.581 y T. P. No. 172.520 del C. S. J.

NOTIFÍQUESE,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez

vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RV: SUBSANAR DEMANDA

Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 14:47

Para: Juzgado 07 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl10nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen Día

Remito por ser de su competencia

De: jesus pastrana <abogadopastrana59@hotmail.com>

Enviado: jueves, 9 de febrero de 2023 10:25 a. m.

Para: Juzgado 04 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva
<cmpl07nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUBSANAR DEMANDA

Les estoy haciendo llegar el escrito con sus anexos de la subsanación de la demanda

Asunto: **SUBSANAR DEMANDA**

Referencia: **SUCESION INTESTADA**

Demandante: **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**

Demandada: **MARIA NANCY CALDERON PERDOMO Y OTROS**

Radicación: **41001418900720220090400**

1. Allego el certificado de libertad y tradición actualizado de fecha 7 de febrero de 2023 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143948.
2. Allego el certificado catastral municipal actualizado de fecha 8 de febrero de 2023, donde se evidencia el avalúo del bien inmueble con número catastral 0106000001930001000000000.

Anexo en dos (2) archivos lo enunciado, dejando subsanada la demanda en los términos del auto proferido por este despacho judicial.

Atentamente,

JESUS HELMER PASTRANA MONJE

C.C. No. 12.114.581 de Neiva

T.P. No. 172.520 del C.S.J.

Enviado desde [Outlook](#)

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 1 - Turno 2023-200-1-11889

Nro Matrícula: 200-143948

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 11:50:09 am

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 200 NEIVA DEPTO: HUILA MUNICIPIO: NEIVA VEREDA: NEIVA
FECHA APERTURA: 07/07/1998 RADICACION: 1998-11294 CON: ESCRITURA DE 17/04/1998
NUPRE: SIN INFORMACION
COD CATASTRAL: 41001010601930001000
COD CATASTRAL ANT: 01-06-0193-0001-000

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

=====

DESCRIPCIÓN: CABIDA Y LINDEROS:

CONTENIDOS EN ESCRITURA NRO 698 DE FECHA 17-04-98 EN NOTARIA 5 DE NEIVA LOTE 10 MANZANA 22 CON AREA DE 120.00 M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84).

LINDEROS TECNICAMENTE DEFINIDOS:

AREA Y COEFICIENTE

AREA:

AREA PRIVADA: - AREA CONSTRUIDA:

COEFICIENTE:

COMPLEMENTACIÓN:

ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBE EFECTUADO POR ESCRITURA #1464 DEL 10 DE JULIO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0134338; ACLARADA LA ESCRITURA #698 DEL 17-04/98 NOTARIA 5. DE NEIVA, MEDIANTE ESCRITURA #1236 DEL 01 DE JULIO DE 1998 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 01 DE JULIO DE 1998 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0134338, POR LA SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA.-PROHUILA LTDA., DEL QUE ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A OLGA DUQUE DE OSPINA, SEGUN ESCRITURA #1464 DEL 10 DE JULIO DE 1997 NOTARIA 5. DE NEIVA, REGISTRADA EL 14 DE JULIO DE 1997 AL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA #200-0078486.---ESTE LOTE HACE PARTE DEL DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.324 ABRIL 14 DE 1989 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA MAYO 22 DE 1989 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0072532, POR OLGA DUQUE DE OSPINA, DEL QUE HUBO EN MAYOR EXTENSION, POR COMPRA A MAXIMILIANO DUQUE GOMEZ POR ESCRITURA #2.707 DICIEMBRE 3 DE 1967 NOTARIA PRIMERA DE NEIVA, INSCRITA DICIEMBRE 13 DE 1967 AL LIBRO 10. TOMO 50. PAGINA 270, #4.155; DESENGLOBADO POR ESCRITURA #1.123 JUNIO 10. DE 1982 NOTARIA SEGUNDA DE NEIVA, INSCRITA JUNIO 9 DE 1982 BAJO LA MATRICULA INMOBILIARIA NO.200-0031360.-

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE:

TIPO DE PREDIO: URBANO

DETERMINACION DE INMUEBLE: SIN DETERMINAR

DESTINACION ECONOMICA: SIN DETERMINAR

1) CALLE 25 A SUR #23-04 LOTE 10 MANZANA 22

MATRÍCULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integración y otros)

200-134338

ANOTACIÓN: Nro: 1 Fecha 01/07/1998 Radicación 1998-11294
DOC: ESCRITURA 698 DEL: 17/04/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 360 CONSTITUCION URBANIZACION - CANAIMA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)
A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 2 Fecha 01/07/1998 Radicación 1998-11294
DOC: ESCRITURA 698 DEL: 17/04/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0
ESPECIFICACION: OTRO : 911 LOTE0

Nro Matrícula: 200-143948

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 11:50:09 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

ANOTACIÓN: Nro: 3 Fecha 01/07/1998 Radicación 1998-11294

DOC: ESCRITURA 698 DEL: 17/04/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SOCIEDAD INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA. X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACIÓN: Nro: 4 Fecha 23/02/1999 Radicación 1999-3061

DOC: ESCRITURA 2540 DEL: 31/12/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 19.200.000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: INVERSIONES Y PROMOCIONES DEL HUILA LTDA. PROHUILA LTDA.

A: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

A: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

ANOTACIÓN: Nro: 5 Fecha 23/02/1999 Radicación 1999-3061

DOC: ESCRITURA 2540 DEL: 31/12/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO : 370 PATRIMONIO DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

DE: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

A: FAVOR SUYO, DE LOS HIJOS QUE TIENE Y DE LOS QUE LLEGARE A TENER

ANOTACIÓN: Nro: 6 Fecha 23/02/1999 Radicación 1999-3061

DOC: ESCRITURA 2540 DEL: 31/12/1998 NOTARIA 5 DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: GRAVAMEN : 210 HIPOTECA - ABIERTA Y SIN LIMITE DE CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

DE: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

A: CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

ANOTACIÓN: Nro: 7 Fecha 21/05/2002 Radicación 2002-6696

DOC: OFICIO 689 DEL: 16/04/2002 JUZGADO 9 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR : 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLMENA S.A. ANTES CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA COLMENA

A: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X

A: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

ANOTACIÓN: Nro: 8 Fecha 25/09/2003 Radicación 2003-15430

DOC: OFICIO 210 DEL: 06/02/2003 JUZGADO 9 CIVIL MPAL DE NEIVA VALOR ACTO: \$ 0

Se cancela la anotación No. 7

ESPECIFICACION: CANCELACION : 0747 CANCELACION EMBARGO CON ACCION REAL

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO COLMENA S.A

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DE NEIVA
CERTIFICADO DE TRADICIÓN
MATRÍCULA INMOBILIARIA

Página: 3 - Turno 2023-200-1-11889

Nro Matrícula: 200-143948

Impreso el 7 de Febrero de 2023 a las 11:50:09 am

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

A: CALDERON PERDOMO ENRIQUE CC# 12118399 X
A: PERDOMO DE CALDERON NATALIA CC# 26528141 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *8*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 No. corrección: 1 Radicación: 2011-200-3-870 Fecha: 16/07/2011

SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL I.G.A.C., SEGUN RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar cualquier falla o error en el registro de los documentos

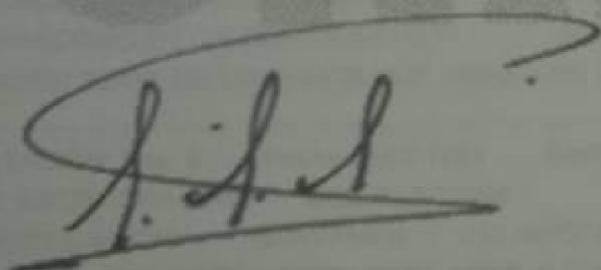
USUARIO: 99487 impreso por: 99487

TURNO: 2023-200-1-11889 FECHA: 07/02/2023

NIS: U4HpJ+238eHFE4vndsaz4x7JHkFfJ2KtfMyMzJC757D5s72tRMh93w==

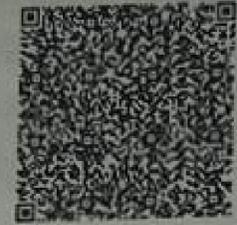
Verificar en: <http://192.168.76.54:8190/WS-SIRClient/>

EXPEDIDO EN: NEIVA



El registrador REGISTRADOR PRINCIPAL JAIRO CUSTODIO SANCHEZ SOLER

Certificado Nro. 2860



LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN CATASTRAL

CERTIFICA

Que consultada la base catastral de la Entidad con el nombre y número de cédula de ENRIQUE CALDERON PERDOMO con CC - CÉDULA DE CIUDADANÍA NRO. 12118399, en la ciudad de Neiva se encuentra inscrito (a) con bienes inmuebles.

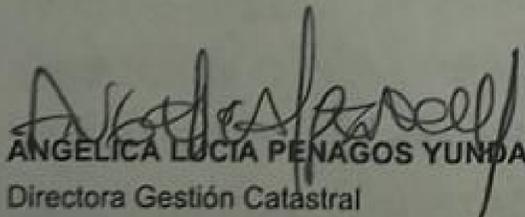
Nro Predial Nal	: 410010106000001930001000000000
Modelo Registral	:
Círculo - Matricula	: 200 - 143948
Dirección	: C 25AS 23 04
Área Lote	: 120 m ²
Área Construcción	: 77 m ²
Avaluo	: \$ 28.271.000

Otros Propietarios

DOCUMENTO	NOMBRE	DOCUMENTO	NOMBRE
CC - 26528141	NATALIA PERDOMO CALDERON		

La Presente se expide a solicitud del interesado.

Dada en Neiva, 7 del febrero de 2023


ANGELICA LUCIA PENAGOS YUNDA
 Directora Gestión Catastral
 Generado por: MARIA NIDIA HERRERA FLOREZ

NOTA:

Señores:

JUZGADO SEPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de NEIVA
E.S.D.

Asunto: **SUBSANAR DEMANDA**
Referencia: **SUCESION INTESTADA**
Demandante: **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**
Demandada: **MARIA NANCY CALDERON PERDOMO Y OTROS**
Radicación: **41001418900720220090400**

JESUS HELMER PASTRANA MONJE, conocido de auto como apoderado judicial del señor **ENRIQUE CALDERON PERDOMO**, por medio del presente escrito doy tramite al auto proferido por este despacho judicial de fecha 02 de febrero de 2023, de la siguiente manera:

1. Allego el certificado de libertad y tradición actualizado de fecha 7 de febrero de 2023 del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-143948.
2. Allego el certificado catastral municipal actualizado de fecha 8 de febrero de 2023, donde se evidencia el avaluó del bien inmueble con numero catastral 0106000001930001000000000.

Anexo en dos (2) archivos lo enunciado, dejando subsanada la demanda en los términos del auto proferido por este despacho judicial.

Atentamente,



JESUS HELMER PASTRANA MONJE
C.C. No. 12.114.581 de Neiva
T.P. No. 172.520 del C.S.J.



*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.), Febrero veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	SUCESION INTESTADA- MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENRIQUE CALDERON PERDOMO.
DEMANDANDOS	ENRIQUE CALDERON PERDOMO, MARIA NANCY CALDERON PERDOMO, CARLOS ALBERTO CALDERON PERDOMO, OLGA MARY CALDERON PERDOMO, LUIS ALFONSO CALDERON PERDOMO, JORGE DUVEL CALDERON PERDOMO Y FRANCY ELENA CALDERON PERDOMO
CAUSANTE	NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.)Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)
RADICADO	410014189 007 2022 00904 00

Una vez subsanada la demanda en la forma ordenada por el Despacho, se procede a resolver sobre la **ADMISION** del presente proceso **LIQUIDATORIO DE MÍNIMA CUANTIA-SUCESION INTESTADA**, promovido mediante apoderado judicial por **ENRIQUE CALDERON PERDOMO** en calidad de hijos legítimos de los Causantes **NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.) Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)**.

Teniendo en cuenta que la anterior Demanda Liquidataria de Mínima Cuantía- Sucesión Intestada reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y SS, 487 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho procede a ordenar su **ADMISIÓN**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, **Dispone:**

Primero.- DECLARAR abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de los Causantes **NATALIA PERDOMO DE CALDERON (Q.E.P.D.) Y ANTONIO RICAURTE CALDERON (Q.E.P.D.)**, quien tuvo como último domicilio este municipio, ordenándose darle el tramite previsto en el artículo 490 del C.G.P.

Segundo.- ORDENAR el Emplazamiento a todas y cada una de las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa, el cual se sujetará a lo dispuesto en los Arts. 108, 291 y 291 del C.G.P., cuya publicación se surtirá en el Registro Nacional de Emplazados, en los términos del art. 10 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Tercero.- De la demanda y sus anexos, **CÓRRASE** el traslado correspondiente para que en el término de Veinte (20) días si a bien lo tienen, declaren si aceptan o repudian la asignación prevista en el artículo 492 del C.G.P.

Cuarto.- ORDENAR la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo cual se seguirá el procedimiento que indica el artículo 501 del C. G. del Proceso.

Quinto.- INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acerca de la apertura del presente asunto, para los efectos del art. 844 del Estatuto Tributario. Líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese y cúmplase,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

Vo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

*Juzgado Séptimo de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Neiva –
Huila*

(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Neiva (H.) Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE
DEMANDADO	MARISOL FARFAN GUAUÑA
RADICADO	410014189 007 2023 00167 00

ASUNTO:

La señora **NORMA CONSTANZA CASTRO MANRIQUE** instauró demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra **MARISOL FARFAN GUAUÑA** para obtener el pago de las sumas de dinero ordenadas en el auto de mandamiento de pago fechado el 16 de marzo de 2023 con fundamento en la letra de cambio presentada para el cobro ejecutivo, la cual cumple con las formalidades exigidas por el artículo 621 y 671 del Código de Comercio, constituyendo una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con el artículo 422 del C. General del Proceso.

Así mismo, se tiene que la demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA** fue notificada por conducta concluyente a través del auto calendado del 02 de mayo de 2023, aunado a ello, revisado el proceso se encuentra que el 19 de mayo de 2023 venció en silencio el término que disponía la demandada para recurrir el mandamiento, pagar y presentar excepciones, por tanto, una vez efectuado control de legalidad a la actuación, sin observarse causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo establecido por el artículo 440 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva...,

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la demandada **MARISOL FARFAN GUAUÑA**, tal como se dispuso en el auto Mandamiento de Pago y acorde con lo expuesto en la presente providencia.

2°.- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar con posterioridad a este proceso.

3°.- ORDENAR que las partes alleguen la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de C. G. del Proceso.

4°.- REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, So pena de dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto por el art. 317 del C. G. Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

5°.- PONER en conocimiento de las partes que una vez revisado el portal del Banco Agrario, no se encontraron depósitos judiciales consignados para éste proceso.

6°. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, **FIJÁNDOSE** las agencias en derecho en la suma de **\$800.000. M/Cte**; de conformidad con el artículo 365 del C. G. del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


ROSALBA AYA BONILLA
Juez

JMG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía	
Demandante	Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.	Nit. N° 891.180.001-1
Demandada	Inés Perdomo	C.C. N° 36.179.670
Radicación	410014189007-2023-00263-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Luego de verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **INÉS PERDOMO** identificada con la C.C. N° 36.179.670, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto Ley 2213 de 2022, y los documentos aportados como base de recaudo, representados en setenta y dos (72) facturas suscritas para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, identificada con Nit. N° 891.180.001-1 en contra de **INÉS PERDOMO** identificada con la C.C. N° 36.179.670, por las siguientes sumas de dinero contenidas en setenta y dos (72) facturas con N° **34422417, 34722657, 35312033, 35610161, 35926928, 36228633, 36526857, 36824406, 37135289, 37438400, 37787075, 38092512, 38400957, 38703672, 39008424, 39369143, 39683988, 40018241, 402340141, 40667398, 40978600, 41307037, 41618984, 41958195, 42307875, 42627944, 42954096, 43315745, 43651720, 43965289, 44293585, 44633408, 44960342, 45242304, 45617884, 45941357, 46283879, 46603410, 46927059, 47262018, 47637036, 47963676, 48328952, 48658922, 49004508, 49335581, 49675660, 50006436, 50362518, 50708628, 51065680, 41402570, 51762707, 52106849, 52464431, 59936063, 60321903, 62870140, 63269577, 63622687, 63973219, 67352819, 69789409, 71659021, 72886094, 73598690, 74195711, 74578182, 74959206, 75331781, 75724802 y 76131151** suscritas entre las partes de la siguiente manera:

1. FACTURA No.34422417

- 1.1. Por la suma de **\$2,00** M/cte., correspondiente al capital insoluto de la factura **34422417** con fecha de vencimiento el día **26 DE ENERO DE 2015**.

- 1.2. Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **27 DE ENERO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

2. FACTURA No.34722657

- 2.1 Por la suma de **\$2,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **34722657** con fecha de vencimiento el día **23 DE FEBRERO DE 2015**.
- 2.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **24 DE FEBRERO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

3. FACTURA No.35312033

- 3.1 Por la suma de **\$2,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **35312033** con fecha de vencimiento el día **23 DE ABRIL DE 2015**.
- 3.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital, contados desde el día **24 DE ABRIL DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

4. FACTURA No.35610161

- 4.1 Por la suma de **\$5,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **35610161** con fecha de vencimiento el día **22 DE MAYO DE 2015**.
- 4.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **23 DE MAYO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

5. FACTURA No.35926928

- 5.1 Por la suma de **\$1,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **35926928** con fecha de vencimiento el día **23 DE JUNIO DE 2015**.
- 5.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **24 DE JUNIO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

6. FACTURA No.36228633

6.1 Por la suma de **\$3,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **36228633** con fecha de vencimiento el día **24 DE JULIO DE 2015**.

6.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **24 DE JULIO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

7. FACTURA No.36526857

7.1 Por la suma de **\$2,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **36226857** con fecha de vencimiento el día **21 DE AGOSTO DE 2015**.

7.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE AGOSTO DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

8. FACTURA No.36824406

8.1 Por la suma de **\$11.384,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **36824406** con fecha de vencimiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2015**.

8.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

9. FACTURA No.37135289

9.1 Por la suma de **\$73.340,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **37135289** con fecha de vencimiento el día **23 DE OCTUBRE DE 2015**.

9.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **24 DE OCTUBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

10. FACTURA No.37438400

10.1 Por la suma de **\$74.194,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **37438400** con fecha de vencimiento el día **24 DE NOVIEMBRE DE 2015**.

10.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **25 DE NOVIEMBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

11. FACTURA No.37787075

11.1 Por la suma de **\$53.747,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **37787075** con fecha de vencimiento el día **22 DE DICIEMBRE DE 2015**.

11.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **23 DE DICIEMBRE DE 2015**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

12. FACTURA No.38092512

12.1 Por la suma de **\$50.721,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **38092512** con fecha de vencimiento el día **25 DE ENERO DE 2016**.

12.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **26 DE ENERO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

13. FACTURA No.38400957

13.1 Por la suma de **\$47.236,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **38400957** con fecha de vencimiento el día **22 DE FEBRERO DE 2016**.

13.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **23 DE FEBRERO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

14. FACTURA No.38703672

14.1 Por la suma de **\$32.848,00** M/CTE, correspondiente al capital

insoluto de la factura **38703672** con fecha de vencimiento el día **22 DE MARZO DE 2016**.

14.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **23 DE MARZO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

15. FACTURA No.39008424

15.1 Por la suma de **\$56.920,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **39008424** con fecha de vencimiento el día **21 DE ABRIL DE 2016**.

15.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE ABRIL DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

16. FACTURA No.39369143

16.1 Por la suma de **\$83.207,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **39369143** con fecha de vencimiento el día **20 DE MAYO DE 2016**.

16.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE MAYO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

17. FACTURA No.39683988

17.1 Por la suma de **\$62.539,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **39683988** con fecha de vencimiento el día **21 DE JUNIO DE 2016**.

17.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE JUNIO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

18. FACTURA No.40018241

18.1 Por la suma de **\$62.541,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **40018241** con fecha de vencimiento el día **21 DE JULIO DE 2016**.

18.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE JULIO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

19. FACTURA No.40340141

19.1 Por la suma de **\$62.541,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **40340141** con fecha de vencimiento el día **23 DE AGOSTO DE 2016**.

19.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **24 DE AGOSTO DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

20. FACTURA No.40667398

20.1 Por la suma de **\$62.541,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **40667398** con fecha de vencimiento el día **22 DE SEPTIEMBRE DE 2016**.

20.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **23 DE SEPTIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

21. FACTURA No.40978600

21.1 Por la suma de **\$66.592,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **40978600** con fecha de vencimiento el día **21 DE OCTUBRE DE 2016**.

21.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE OCTUBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

22. FACTURA No.41307037

22.1 Por la suma de **\$50.069,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **41307037** con fecha de vencimiento el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**.

22.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

23. FACTURA No.41618984

23.1 Por la suma de **\$45.971,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **41618984** con fecha de vencimiento el día **20 DE DICIEMBRE DE 2016**.

23.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE 2016**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

24. FACTURA No.41958195

24.1 Por la suma de **\$88.794,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **41958195** con fecha de vencimiento el día **20 DE ENERO DE 2017**.

24.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE ENERO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

25. FACTURA No.42307875

25.1 Por la suma de **\$89.648,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **42307875** con fecha de vencimiento el día **21 DE FEBRERO DE 2017**.

25.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE FEBRERO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

26. FACTURA No.42627944

26.1 Por la suma de **\$72.059,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **42627944** con fecha de vencimiento el día **21 DE MARZO DE 2017**.

26.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE MARZO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

27. FACTURA No.42954096

27.1 Por la suma de **\$100.326,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **42954096** con fecha de vencimiento el día **21 DE ABRIL DE 2017**.

27.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE ABRIL DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

28. FACTURA No.43315745

28.1 Por la suma de **\$117.412,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **43315745** con fecha de vencimiento el día **18 DE MAYO DE 2017**.

28.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE MAYO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

29. FACTURA No.43651720

29.1 Por la suma de **\$82.639,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **43651720** con fecha de vencimiento el día **16 DE JUNIO DE 2017**.

29.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **17 DE JUNIO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

30. FACTURA No.43965289

30.1 Por la suma de **\$63.197,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **43965289** con fecha de vencimiento el día **21 DE JULIO DE 2017**.

30.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE JULIO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

31. FACTURA No.44293585

31.1 Por la suma de **\$70.045,00** M/CTE, correspondiente al capital

insoluto de la factura **44293585** con fecha de vencimiento el día **18 DE AGOSTO DE 2017**.

31.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE AGOSTO DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

32. FACTURA No.44633408

32.1 Por la suma de **\$35.972,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **44633408** con fecha de vencimiento el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**.

32.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

33. FACTURA No.44960342

33.1 Por la suma de **\$39.870,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **44960342** con fecha de vencimiento el día **20 DE OCTUBRE DE 2017**.

33.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE OCTUBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

34. FACTURA No.45242304

34.1 Por la suma de **\$39.870,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **45242304** con fecha de vencimiento el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2017**.

34.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE NOVIEMBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

35. FACTURA No.45617884

35.1 Por la suma de **\$55.146,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **45617884** con fecha de vencimiento el día **20 DE DICIEMBRE DE 2017**.

35.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE DICIEMBRE DE 2017**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

36. FACTURA No.45941357

36.1 Por la suma de **\$63.131,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **45941357** con fecha de vencimiento el día **19 DE ENERO DE 2018**.

36.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE ENERO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

37. FACTURA No.46283879

37.1 Por la suma de **\$36.983,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **46283879** con fecha de vencimiento el día **16 DE FEBRERO DE 2018**.

37.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **17 DE FEBRERO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

38. FACTURA No.46603410

38.1 Por la suma de **\$46.046,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **46603410** con fecha de vencimiento el día **16 DE MARZO DE 2018**.

38.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **17 DE MARZO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

39. FACTURA No.46927059

39.1 Por la suma de **\$68.700,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **46927059** con fecha de vencimiento el día **18 DE ABRIL DE 2018**.

39.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE ABRIL DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

40. FACTURA No.47262018

40.1 Por la suma de **\$62.516,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **47262018** con fecha de vencimiento el día **21 DE MAYO DE 2018**.

40.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE MAYO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

41. FACTURA No.47637036

41.1 Por la suma de **\$65.099,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **47637036** con fecha de vencimiento el día **20 DE JUNIO DE 2018**.

41.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE JUNIO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

42. FACTURA No.47963676

42.1 Por la suma de **\$50.581,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **47963676** con fecha de vencimiento el día **18 DE JULIO DE 2018**.

42.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE JULIO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

43. FACTURA No.48328952

43.1 Por la suma de **\$77.279,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **48328952** con fecha de vencimiento el día **21 DE AGOSTO DE 2018**.

43.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE AGOSTO DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

44. FACTURA No.48658922

44.1 Por la suma de **\$56.769,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **48658922** con fecha de vencimiento el día **18 DE SEPTIEMBRE DE 2018**.

44.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

45. FACTURA No.49004508

45.1 Por la suma de **\$72.066,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **49004508** con fecha de vencimiento el día **19 DE OCTUBRE DE 2018**.

45.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE OCTUBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

46. FACTURA No.49335581

46.1 Por la suma de **\$51.655,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **49335581** con fecha de vencimiento el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2018**.

46.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

47. FACTURA No. 49675660

47.1 Por la suma de **\$46.477,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **49675660** con fecha de vencimiento el día **18 DE DICIEMBRE DE 2018**.

47.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE DICIEMBRE DE 2018**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

48. FACTURA No. 50006436

48.1 Por la suma de **\$33.091,00** M/CTE, correspondiente al capital

insoluto de la factura **50006436** con fecha de vencimiento el día **18 DE ENERO DE 2019**.

48.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE ENERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

49. FACTURA No. 50362518

49.1 Por la suma de **\$85.391,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **50362518** con fecha de vencimiento el día **18 DE FEBRERO DE 2019**.

49.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE FEBRERO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

50. FACTURA No. 50708628

50.1 Por la suma de **\$49.064,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **50708628** con fecha de vencimiento el día **20 DE MARZO DE 2019**.

50.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE MARZO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

51. FACTURA No. 51065680

51.1 Por la suma de **\$55.117,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **51065680** con fecha de vencimiento el día **17 DE ABRIL DE 2019**.

51.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **18 DE ABRIL DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

52. FACTURA No. 51402570

52.1 Por la suma de **\$61.797,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **51402570** con fecha de vencimiento el día **17 DE MAYO DE 2019**.

52.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **18 DE MAYO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

53. FACTURA No. 51762707

53.1 Por la suma de **\$53.175,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **51762707** con fecha de vencimiento el día **18 DE JUNIO DE 2019**.

53.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE JUNIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

54. FACTURA No. 52106849

54.1 Por la suma de **\$40.136,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **52106849** con fecha de vencimiento el día **19 DE JULIO DE 2019**.

54.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE JULIO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

55. FACTURA No. 52464431

55.1 Por la suma de **\$27.000,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **52464431** con fecha de vencimiento el día **20 DE AGOSTO DE 2019**.

55.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE AGOSTO DE 2019**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

56. FACTURA No. 59936063

56.1 Por la suma de **\$15.702,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **59936063** con fecha de vencimiento el día **20 DE MAYO DE 2021**.

56.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE MAYO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al

máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

57. FACTURA No. 60321903

57.1 Por la suma de **\$21.322,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **60321903** con fecha de vencimiento el día **21 DE JUNIO DE 2021**.

57.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **22 DE JUNIO DE 2021**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

58. FACTURA No. 62870140

58.1 Por la suma de **\$19.689,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **6287040** con fecha de vencimiento el día **19 DE ENERO DE 2022**.

58.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE ENERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

59. FACTURA No. 63269577

59.1 Por la suma de **\$37.524,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **63269577** con fecha de vencimiento el día **17 DE FEBRERO DE 2022**.

59.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **18 DE FEBRERO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

60. FACTURA No. 63622687

60.1 Por la suma de **\$28.401,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **63622687** con fecha de vencimiento el día **18 DE MARZO DE 2022**.

60.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE MARZO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

61. FACTURA No. 63973219

61.1 Por la suma de **\$39.662,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **63973219** con fecha de vencimiento el día **20 DE ABRIL DE 2022**.

61.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

62. FACTURA No. 67352819

62.1 Por la suma de **\$25.280,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **67352819** con fecha de vencimiento el día **20 DE ABRIL DE 2022**.

62.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **21 DE ABRIL DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

63. FACTURA No. 69789409

63.1 Por la suma de **\$22.803,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **69789409** con fecha de vencimiento el día **17 DE JUNIO DE 2022**.

63.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **18 DE JUNIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

64. FACTURA No. 71659021

64.1 Por la suma de **\$32.702,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **71659021** con fecha de vencimiento el día **18 DE JULIO DE 2022**.

64.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE JULIO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

65. FACTURA No. 72886094

65.1 Por la suma de **\$27.700,00** M/CTE, correspondiente al capital

insoluto de la factura **72886094** con fecha de vencimiento el día **18 DE AGOSTO DE 2022**.

65.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE AGOSTO DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

66. FACTURA No. 73598690

66.1 Por la suma de **\$35.535,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **73598690** con fecha de vencimiento el día **16 DE SEPTIEMBRE DE 2022**.

66.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **17 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

67. FACTURA No. 74195711

67.1 Por la suma de **\$31.204,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74195711** con fecha de vencimiento el día **19 DE OCTUBRE DE 2022**.

67.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **20 DE OCTUBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

68. FACTURA No. 74578182

68.1 Por la suma de **\$39.782,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74578182** con fecha de vencimiento el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**.

68.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

69. FACTURA No. 74959206

69.1 Por la suma de **\$44.783,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **74959206** con fecha de vencimiento el día **16 DE DICIEMBRE DE 2022**.

69.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **17 DE DICIEMBRE DE 2022**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

70. FACTURA No. 75331781

70.1 Por la suma de **\$55.130,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **75331781** con fecha de vencimiento el día **18 DE ENERO DE 2023**.

70.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **19 DE ENERO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

71. FACTURA No. 75724802

71.1 Por la suma de **\$55.967,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **75724802** con fecha de vencimiento el día **17 DE FEBRERO DE 2023**.

71.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **18 DE FEBRERO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

72. FACTURA No. 76131151

72.1 Por la suma de **\$86.691,00** M/CTE, correspondiente al capital insoluto de la factura **76131151** con fecha de vencimiento el día **17 DE MARZO DE 2023**.

72.2 Por los intereses moratorios generados sobre el anterior capital contados desde el día **18 DE MARZO DE 2023**, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO: Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto a la demandada **INÉS PERDOMO** en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8° del Decreto Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: RECONOCER interés jurídico al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS** identificada con C.C. N° 7.689.442 y T.P. N° 134.770 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA

Juez.

W.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(ACUERDO No. CSJHUA-19-14 CSJ-HUILA)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Portus S.A.S.	NIT N° 800.196.144-5
Demandados	Mary Losada Galindo	C.C. N° 26.552.244
	José Vertil Losada Galindo	C.C. N° 83.229.962
Radicación	410014189007-2023-00273-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

La presente demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta a través de apoderado judicial por **PORTUS S.A.S.**, identificado con NIT N° 800.196.144-5, en contra de **MARY LOSADA GALINDO**, identificada con C.C. N° 26.552.244 y **JOSÉ VERTIL LOSADA GALINDO**, identificado con C.C. N° 83.229.962, se **INADMITE** por la siguiente razón:

- Observa el Despacho que la presente demanda no se acompaña de solicitud de medidas cautelares, por tanto, corresponde a la parte actora dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto a la acreditación de la remisión de la demanda por medio electrónico a los demandados, a la dirección que para tal fin se indicó en el acápite de notificaciones de la demanda, sin que se avizore dicho cumplimiento, constituyéndose ésta, como una causal de inadmisión que deberá ser subsanada; recordando que el escrito de subsanación también deberá ser enviado a los demandados.

Habida cuenta de lo anterior y con el fin de que se subsane la anterior falencia, se concede al demandante el término de cinco (05) días, so pena de ser **RECHAZADA LA DEMANDA**¹.

Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ**, identificada con la C.C. N° 7.705.587 y T.P. N° 153.684, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme al poder otorgado.

Notifíquese,

ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.

¹ Artículo 90- Código General del Proceso.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Empresa Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila	NIT. N° 891.100.296-5
Demandada	Martha Lucia Salazar González	C.C. N° 36.088.616
Radicación	410014189007-2023-00276-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **MARTHA LUCIA SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 36.088.616, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva libraré mandamiento de pago en la forma en que considera legal¹, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **MARTHA LUCIA SALAZAR GONZÁLEZ**, identificada con C.C. N° 36.088.616, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° P-80603389, suscrito entre las partes el 23 de enero de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° P-80603389:**

1. Por la suma de **\$27.237.500, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 30 de agosto de 2021.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

¹ Artículo 430, inciso primero-Código General del Proceso.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **MARTHA LUCIA SALAZAR GONZÁLEZ**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.I.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Empresa Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila	NIT. N° 891.100.296-5
Demandada	Mercedes Silva Barrios	C.C. N° 26.591.759
Radicación	410014189007-2023-00278-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **MERCEDES SILVA BARRIOS**, identificada con C.C. N° 26.591.759, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en dos (2) pagarés suscritos para garantizar el pago de unas obligaciones adquiridas con esa entidad, prestan merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para lo cual **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **MERCEDES SILVA BARRIOS**, identificada con C.C. N° 26.591.759, por las siguientes sumas de dinero contenido en dos (2) pagarés N° P-80907749 y 80802646, suscritos entre las partes el 15 de octubre de 2019 y 16 de marzo de 2020 respectivamente, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° P-80907749:**

1. Por la suma de **\$9.779.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

• **RESPECTO PAGARÉ N° P-80802646:**

1. Por la suma de **\$9.760.000, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021.
- 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de septiembre de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto a la demandada **MERCEDES SILVA BARRIOS**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Empresa Cooperativa Departamental de Caficultores del Huila	NIT. N° 891.100.296-5
Demandado	Anyelo Zapata Losada	C.C. N° 7.713.154
Radicación	410014189007-2023-00282-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** propuesta mediante apoderado judicial por la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **ANYELO ZAPATA LOSADA**, identificado con C.C. N° 7.713.154, reúne los llenos de las formalidades legales previstas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en un (1) pagaré suscrito para garantizar el pago de una obligación adquirida con esa entidad, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la **EMPRESA COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA**, identificada con Nit. N° 891.100.296-5, en contra de **ANYELO ZAPATA LOSADA**, identificado con C.C. N° 7.713.154, por las siguientes sumas de dinero contenido en un (1) pagaré N° P-80663164, suscrito entre las partes el 15 de noviembre de 2019, de la siguiente manera:

• **RESPECTO PAGARÉ N° P-80663164:**

1. Por la suma de **\$13.682.400, oo M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021.
 - 1.1 Por concepto de intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 01 de agosto de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

TERCERO. - En su debida oportunidad se resolverá sobre la condena en costas.

CUARTO. - ORDENAR a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - NOTIFICAR el presente auto al demandado **ANYELO ZAPATA LOSADA**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO: Una vez verificado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería a la abogada **RICARDO MONCALEANO PERDOMO**, identificada con C.C. N° 12.127.375 y T.P. N° 70.759 del C.S.J., para actuar en representación de la demandante, atendiendo al endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.L.C.



Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila
(Acuerdo PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía	
Demandante	Carlos Eduardo Chagualá Atehortua	C.C. N° 88.265.227
Demandado	Jhon Alejandro Tobar Leyton	C.C. N° 1.075.321.429
Radicación	410014189007-2023-00284-00	

Neiva Huila, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al verificar que la anterior demanda **Ejecutiva de Mínima Cuantía** instaurada a través de apoderado judicial por **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON** identificado con C.C. N° 1.075.321.429, reúne el lleno de las formalidades legales previstas en los artículos 82, siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, y el documento aportado como base de recaudo, representado en una (1) letra de cambio suscrita para garantizar el pago de una obligación adquirida, presta merito ejecutivo al constituir una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, a términos de los artículos 244 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, **Dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de **CARLOS EDUARDO CHAGUALÁ ATEHORTUA**, identificado con C.C. N° 88.265.227, en contra de **JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON** identificado con C.C. N° 1.075.321.429, por las siguientes sumas de dinero contenidos en una (1) letra de cambio N° LC-21114661302, suscrita entre las partes el 28 de diciembre de 2022, de la siguiente manera:

• **RESPECTO DE LETRA DE CAMBIO N° LC-21114661302:**

1. Por la suma de **\$2.000.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital insoluto de la obligación con fecha de vencimiento 28 de marzo de 2023.
 - Por los intereses moratorios, sobre el capital insoluto de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria, desde que la obligación se hizo exigible, esto es, 29 de marzo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo.

SEGUNDO. - Disponer que el trámite para esta ejecución es el previsto en el Libro III, Sección Segunda, Título Único, Proceso Ejecutivo, del Código General del Proceso.

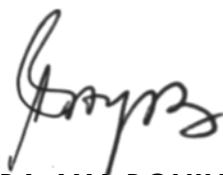
TERCERO. - Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

CUARTO. - **ORDENAR** a la parte ejecutada que pague al ejecutante las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión (art. 431 del C.G.P.)

QUINTO. - **NOTIFICAR** el presente auto al demandado **JHON ALEJANDRO TOBAR LEYTON**, en la forma indicada en los artículos 291 a 293 del Código de General del Proceso, concordante con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez (10) días conforme al artículo 442 ibídem.

SEXTO. - Una vez revisado el Registro Nacional de Abogados, se reconoce personería al abogado **JUAN CAMILO ANDRADE GUTIÉRREZ**, identificado con la C.C. N° 1.075.301.519 y T.P. N° 373.316, para que obre en el presente asunto en defensa de los intereses de la parte actora, conforme y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



ROSALBA AYA BONILLA
Juez.

W.L.C.